



Derechos humanos y empresas:
marcos normativos, estándares de política y
mecanismos de acceso a reparación

**Defensoría Delegada para los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales**

2016
Bogotá - Colombia



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Derechos humanos y empresas: marcos normativos, estándares de política y mecanismos de acceso a reparación

Carlos Alfonso Negret Mosquera
Defensor del Pueblo

Maria Clara Jaramillo Jaramillo
Vicedefensora del Pueblo

Álvaro Francisco Amaya Villarreal
Defensor Delegado para los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales

Elaborado por:
Sergio Moreno Rubio

Revisado por:
Carlos Arturo Lozano Sierra
Profesional Especializado adscrito a la
Defensoría Delegada para los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales

Diseño, diagramación e impresión
Partner Mercadeo y Medios gráficos S.A.S.
partnermmgraficos@gmail.com

El presente texto se puede reproducir,
fotocopiar, replicar, total o parcialmente,
siempre que se cite la fuente.
Defensoría del Pueblo de Colombia
Carrera 9 N° 16-21.
Código postal: 110231
www.defensoria.gov.co
Apartado aéreo 24299-Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3147300. Ext: 2322
Bogotá, D.C., Diciembre de 2016

Tabla de Contenido

I. Introducción	7
II. La obligación del Estado de proteger los derechos humanos.....	11
Obligaciones de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos	11
Responsabilidades del estado de acuerdo con los Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas.....	13
III. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos	15
La obligación de las empresas de respetar los derechos humanos de acuerdo con la Constitución Política.....	15
La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores sobre Derechos humanos y Empresas.....	17
IV. Mecanismos de acceso a reparación	18
Mecanismos nacionales.....	19
La acción de tutela.....	19

La acción de cumplimiento	22
La acción popular	24
La acción de grupo	28
Punto Nacional de Contacto de la OCDE.....	31
Mecanismos internacionales	33
Sistema de Naciones Unidas (ONU).....	33
Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).....	42
Sistema de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	45
Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO) de la CFI	48
Mecanismo de Investigación y Consulta Independiente (MICI) del BID	50

La Defensoría del Pueblo es la institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer y divulgar los derechos humanos; proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del derecho internacional humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos, y; proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.

En ejercicio de sus funciones, la Defensoría del Pueblo ha conocido e identificado distintas problemáticas de derechos humanos ocurridas en contextos empresariales o relacionadas con actores empresariales. Las tensiones entre proyectos u operaciones empresariales y los derechos humanos no son ajenas al contexto colombiano. En el escenario nacional existen inquietudes acerca de la salvaguarda, la exigibilidad y el acceso a mecanismos de reparación para las personas y comunidades que puedan ver afectados sus derechos como consecuencia de actividades empresariales. Esa situación, sin duda, impone una serie de desafíos. Es por esa razón que resulta crucial que el Estado, la ciudadanía, las comunidades y las empresas conozcan y hagan uso de los marcos normativos y de los estándares de política nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y empresas.

A su turno, en el ámbito internacional se ha incrementado la preocupación acerca de los impactos que las empresas generan o pueden generar sobre los derechos humanos¹. Desde la década de 1970, distintos sectores han hecho un llamado para que las empresas respeten y asuman obligaciones por las situaciones de vulneración de derechos fundamentales producidas en contextos de operaciones empresariales. Actualmente, el vínculo entre empresas y derechos humanos hace parte de la agenda política internacional y su discusión se ha materializado en instancias tan importantes como la Organización de las Naciones Unidas (ONU)².

¹ A propósito de esa discusión véase Juan Hernández Zubizarreta (2009), *Las empresas transnacionales frente a los Derechos Humanos. Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contra-hegémicas transnacionales*, Madrid: OMAL; Alejandro Teitelbaum (2007), *Al margen de la ley. Sociedades transnacionales y Derechos Humanos*, Bogotá: ILSA; Alejandro Teitelbaum (2010), *La armadura del capitalismo. El poder de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*, Barcelona: Icaria.

² Para un breve recorrido histórico consultar: Patricia Feeney (2009), "Empresas y Derechos Humanos: La lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia", en *Revista Sur*, vol. 6, No. 11 (dic), pp. 177-193.

En ese escenario se han desarrollado estándares que definen el papel que deben desempeñar los Estados y las empresas en la protección y el respeto de los derechos humanos. Uno de los estándares más reconocidos son los Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas³ (Principios Rectores) de Naciones Unidas. Los Principios Rectores⁴ hacen énfasis en la obligación del Estado (Pilar I) frente a la protección de los derechos humanos en contextos de actividades, proyectos u operaciones empresariales. Por su parte, los Principios Rectores señalan que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos (Pilar II) para lo cual deben expresar un compromiso político del más alto nivel con el respeto de los derechos humanos e implementar mecanismos de debida diligencia que eviten la vulneración de los derechos o que minimicen los impactos negativos en el contexto de la operación empresarial. Finalmente, los Principios Rectores llaman la atención sobre la necesidad de garantizar que las víctimas de vulneraciones de derechos humanos en contextos empresariales cuenten con recursos efectivos (Pilar III) que les permita acceder a mecanismos de reparación, tanto estatales como no-estatales.

A pesar de la importancia de dichas premisas, el desarrollo de marcos normativos internacionales para la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos en relación con las operaciones empresariales aún se encuentra en construcción y es un campo en permanente discusión⁵. Lo anterior se hace evidente en la actual configuración de los marcos internacionales y regionales de derechos humanos. Allí se establecen diferencias entre los titulares de derechos y los responsables de las obligaciones. Los titulares de derechos son todos los seres humanos. Los responsables de las obligaciones son los actores estatales quienes deben respetar, proteger (hacer respetar) y cumplir con el goce de los derechos humanos. Los particulares o privados (incluidas las empresas), no obstante carecen de obligaciones jurídico internacionales directas, no obstante se encuentran obligados por el derecho nacional a respetar los derechos humanos (incluyendo aquellos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos)⁶.

3 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, John Ruggie, "Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'", A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011).

4 Los Principios Rectores tienen vocación de ser adheridos por todos los Estados y todas las empresas, nacionales o transnacionales, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Organización de las Naciones Unidas (2014), Preguntas frecuentes acerca de los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos, Nueva York: ONU. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQ_PrinciplesBusinessHR_SP.pdf

5 Humberto Cantú Rivera (2013), "Empresas y Derechos Humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva o el mantenimiento del status quo? En Anuario Mexicano de Derecho Internacional (México), vol. XIII, 2013, pp. 313-354.

6 Sin embargo, las empresas tienen obligaciones jurídicas de respetar derechos humanos en los sistemas nacionales de acuerdo con la Constitución Política y la legislación, marco que incluye los instrumentos

En la comprensión de la obligación del Estado de proteger y la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos la Defensoría del Pueblo cumple una tarea muy importante como parte de sus funciones constitucionales de promoción, ejercicio y divulgación⁷ -que incluyen responsabilidades de protección, defensa y prevención de vulneraciones- de los derechos humanos. Precisamente sobre este asunto, los Principios Rectores reconocen que las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) como la Defensoría del Pueblo pueden llevar a cabo acciones fundamentales: “las instituciones nacionales de derechos humanos conformes a los Principios de París⁸ tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente, y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales”⁹.

Es necesario indicar que los Principios de París exhortan a las INDH a desempeñar diversas tareas entre las que se destacan¹⁰: i) la promoción de una cultura nacional de derechos humanos; y ii) la protección de los derechos humanos, incluyendo asesoría y orientación para la defensa y la prevención de vulneraciones contra los derechos humanos¹¹. A la luz de las anteriores consideraciones, el mandato de las INDH debe ser lo suficientemente amplio como para abordar la relación entre los derechos humanos y los particulares o privados (incluyendo las

y tratados internacionales ratificados por los Estados. Es oportuno mencionar, asimismo, que en el seno de la ONU se discute actualmente la construcción de un instrumento internacional vinculante para generar obligaciones jurídicas a las empresas, exhortarlas a respetar los derechos humanos y suministrar a las víctimas, así como a los Estados, un conjunto de instituciones y mecanismos efectivos de acceso a la justicia. En 2014 el Consejo de Derechos Humanos constituyó un Grupo de Trabajo encargado de proponer dicho instrumento. Véase: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”, A/HRC/26/L.22/Rev.1, (25 de junio de 2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G14/064/51/PDF/G1406451.pdf?OpenElement>

7 La Ley 24 de 1992 (y las demás normas que la adicionan o modifican) establecen la organización y el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Congreso de la República, Ley 24 de 1992. Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia, diciembre 15 de 1992. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0024_1992.html

8 Los Principios de París fueron elaborados en 1991 y adoptados en 1992 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Véase Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Principios de las Naciones Unidas Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, Resolución 1992/54 (3 de marzo de 1992). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sparisprinciples.pdf>

9 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011), p. 6.

10 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010), Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades, Serie de capacitación profesional No. 4 (Rev. 1), Ginebra: ONU, pp. 190 y ss. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf. Véase también: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, Serie de capacitación profesional No. 12, Ginebra: ONU.

11 Dichas tareas fueron asumidas como parte de la misión de la Defensoría del Pueblo. Puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.defensoria.gov.co/es/public/institucional/114/Misi%C3%B3n-y-Visi%C3%B3n.htm>

empresas). Es por eso que en su misión constitucional de promoción, ejercicio y divulgación, la Defensoría del Pueblo adelanta acciones puntuales orientadas hacia esa meta. De esta manera, se creó el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo con miras a impulsar acciones para promover la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos respecto a las actividades empresariales¹². El Grupo de Trabajo fue creado por el Defensor del Pueblo, quien delegó en la Vicedefensoría su liderazgo y es coordinado por la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Grupo es el encargado, entre otras tareas, de diseñar e implementar estrategias de promoción y divulgación del contenido y alcance de los estándares de derechos humanos aplicables a empresas, dirigidas a líderes y lideresas sociales y comunitarios, a las plataformas de organizaciones defensoras de derechos humanos en el ámbito nacional y territorial, a los sujetos de especial protección constitucional, a los servidores públicos (incluidos los de la Defensoría del Pueblo) y a los actores empresariales.

La presente cartilla tiene como propósito contribuir en la materialización de dicho objetivo y en el fortalecimiento de capacidades sociales para asegurar la protección, el respeto y exigibilidad de derechos y libertades fundamentales a partir de la socialización de conocimientos útiles que permitan la comprensión de los marcos normativos, los estándares de política y los mecanismos de reparación¹³. Asimismo, aportar en el equilibrio de las asimetrías que puedan existir en las relaciones entre Estado, empresas y ciudadanía. El documento está dividido en tres apartados, a saber: el primero aborda la obligación del Estado de proteger los derechos humanos; el segundo da cuenta de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos. En ambos casos se adoptan como referencia los contenidos generales de la Constitución Política de Colombia y los Principios Rectores de la ONU. Finalmente, el tercer apartado presenta pedagógicamente los principales mecanismos nacionales e internacionales de acceso a reparación e incluye ejemplos ilustrativos de su utilización.

¹² El Grupo de Trabajo está conformado por la Vicedefensoría del Pueblo; la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos; la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas; la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales; la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente; la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Vulneraciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales; y la Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras.

¹³ Si bien es cierto que el alcance de las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de las empresas frente a los derechos humanos involucran asuntos como el diseño, la implementación y la evaluación de políticas de derechos humanos, así como la incorporación de estrategias de debida diligencia, la cartilla hará especial énfasis en los mecanismos de acceso a reparación.

II. La obligación del Estado de proteger los derechos humanos

11

El siguiente apartado presenta, en general, el marco normativo y los estándares de política que orientan la obligación del Estado de proteger los derechos humanos atendiendo a los contenidos generales de la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales y los Principios Rectores de la ONU.

Obligaciones de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos

Formalmente, el ordenamiento jurídico de Colombia cuenta con disposiciones para la protección, la exigibilidad y la reparación de vulneraciones de derechos humanos¹⁴. Adicionalmente, Colombia se ha comprometido con la obligación general de proteger los derechos humanos al ratificar los tratados de derecho internacional de derechos humanos. La Constitución Política de 1991 contempla mecanismos diseñados con el fin de proteger, exigir y reparar atendiendo al principio constitucional del debido proceso y al carácter público de la administración de justicia. Esto en desarrollo del derecho de todas las personas tienen el derecho a un recurso efectivo como garantía definida en la Constitución Política. La Constitución señala como fines del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en su Título 2 e instituye el principio de responsabilidad para las acciones de los particulares y los servidores públicos. El artículo 6 indica que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”¹⁵. De esta manera, todo particular (lo que incluye además a personas jurídicas y empresas) está en la obligación de respetar la Constitución Política y todos los derechos consagrados en ella.

La obligación de proteger y hacer respetar los derechos humanos se sustenta en normas constitucionales y legales que resultan vinculantes, obligatorias y, en virtud de lo anterior, exigibles. En el país, como ya se mencionó, el marco está definido en el primer título de la Constitución Política y, de acuerdo con el contenido del Artículo

¹⁴ Como se verá más adelante, la Constitución define un repertorio de mecanismos para procurar su exigibilidad ante los tribunales nacionales y la reparación en casos de vulneración cometidos por servidores públicos y/o particulares (incluidas las empresas).

¹⁵ Constitución Política de Colombia (1991), Artículo 6 [Título I], Bogotá: Legis.

93, se despliega en los componentes que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, el cual señala que: “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”¹⁶. En consecuencia, los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, deben ser respetados tanto por el Estado como por los particulares, a la luz de los artículos 6 y 93 de la Constitución Política.

Las empresas no operan en un vacío jurídico-institucional. El régimen jurídico del país no depende de la voluntad de las empresas. No obstante, si bien existe un marco jurídico-institucional que posibilita la protección y la exigibilidad de los derechos humanos, en ocasiones éste puede resultar limitado frente a asimetrías de poder que se presentan en conflictos entre empresas y ciudadanía. Si el Estado colombiano y sus instituciones no son consistentes en su obligación de proteger y hacer respetar los derechos humanos, se presentan brechas o vacíos relacionados con la efectividad normativa del ordenamiento jurídico nacional y, por extensión, con el marco definido en los estándares internacionales que también constituyen una referencia para las empresas.

Es importante mencionar que Colombia asumió la misión de formular el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos y Empresas (PNA) como una herramienta para «armonizar» el desarrollo económico y la garantía de los derechos humanos¹⁷. El PNA fue publicado oficialmente en diciembre de 2015 y tiene una proyección inicial de tres años. En el proceso de elaboración del PNA¹⁸ se resaltó la necesidad de reconocer un conjunto de normas,

16 Constitución Política de Colombia (1991), Artículo 93 [Título II], Bogotá: Legis.

17 Presidencia de la República (2015), Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos y Empresas, Bogotá: Consejería de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2015/Documents/Plan%20Nacional%20de%20Accion%20DDHH%20Empresa.pdf>

18 En el diagnóstico elaborado por el otrora Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se reconoce que las empresas pueden generar conflictos en los territorios donde operan, respaldando incluso la acción de grupos armados ilegales. En palabras de Programa Presidencial: “[s]e dan situaciones en que empresas poco conscientes del entorno vulnerable en el que actúan, han contribuido con el desarrollo e incremento del conflicto con sus actividades, afectando el medio ambiente, financiando grupos paramilitares y desplazando comunidades afrocolombianas, indígenas y campesinas-”. Asimismo, se menciona el escenario de desprotección al que se ven sometidas las comunidades vulneradas por las operaciones empresariales al señalar que: “en casos de vulneraciones de DDHH las empresas no asumen responsabilidad, hacen falta mecanismos legales para hacer que las empresas respondan y (resulta necesario) revisar los mecanismos actuales como el retiro de las licencias y las multas”. Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2014), Lineamientos para una política pública de Derechos Humanos y empresas, Bogotá: Presidencia de la República, pp. 30-31.

estándares, directrices, programas y escenarios de interlocución con el objetivo de generar progresivamente una «cultura empresarial» con perspectiva de derechos humanos teniendo como referencia el marco político de los Principios Rectores y su materialización a través del proceso de debida diligencia. La Defensoría del Pueblo se encarga de acompañar y vigilar la implementación del PNA con el propósito de verificar que su puesta en marcha contribuya en la protección efectiva de los derechos humanos en contextos de operación empresarial.

Uno de los principales problemas asociados a situaciones de impactos negativos, privación o vulneración de derechos humanos en los casos de conflictividad entre empresas y ciudadanía tiene que ver con el desconocimiento del marco normativo, los estándares de política y los mecanismos de acceso a reparación. Esa condición requiere una serie de acciones de divulgación para balancear las asimetrías entre las empresas, el Estado y la sociedad civil e implica, entre otras cosas, promover el conocimiento de dichos instrumentos entre sujetos de especial protección, defensores de derechos humanos y servidores públicos.

Responsabilidades del Estado de acuerdo con los Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas

Los Principios Rectores destacan la obligación del Estado de proteger (hacer respetar) los derechos humanos dentro de su jurisdicción. La protección contra las vulneraciones perpetradas por terceros implica que el Estado adopte “las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia” (Principio 1). La obligación de proteger se materializa entonces, según los Principios Rectores, a través de directrices generales de regulación, política y supervisión orientadas a impedir conductas lesivas que atenten contra los derechos humanos. Dichas conductas, cuando se presentan, configuran falta de debida diligencia de las autoridades gubernamentales para prevenir daños ocasionados por empresas (incluyendo aquellas bajo su propiedad o control), situación que puede implicar

responsabilidad estatal a pesar que dichas conductas no sean atribuibles, de forma directa, a funcionarios o entidades estatales. El Estado debe asumir la tarea de hacer que las empresas operen con arreglo al ordenamiento constitucional, legal e internacional vigentevigente, así como asegurar que el marco jurídico-institucional, económico y de política pública en su conjunto sea coherente y facilite la obligación de proteger, cumplir, promover y respetar los derechos humanos¹⁹.

En países como Colombia, con una trayectoria histórica de conflicto social y armado, los riesgos de vulneración de derechos humanos son significativos e imponen una serie de desafíos para el Estado con el fin de evitar que las empresas se vean involucradas en situaciones de ese tipo. Concretamente, el Estado debe implementar medidas encaminadas a contribuir en la identificación, la prevención y la mitigación de los riesgos e impactos derivados de las operaciones empresariales. De otra parte, en casos de vulneraciones ocasionadas por terceros, el Estado debe responder con vehemencia precisando las responsabilidades civiles, administrativas o penales de las empresas domiciliadas (o con actividades) en su jurisdicción territorial (Principio 7). Finalmente, el Estado está llamado a establecer mecanismos de reparación para personas y comunidades con el fin de “garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (Principio 25). Los Principios Rectores identifican tres tipos de mecanismos que el Estado debe fortalecer, a saber: i) mecanismos judiciales estatales y ii) mecanismos extra-judiciales de reclamación del Estado; y estimular: iii) mecanismos de reclamación no-estatales.

¹⁹ En el comentario al Principio 8, John Ruggie sugiere que: “Para lograr el equilibrio adecuado, (los Estados) deben abordar la cuestión de las empresas y los derechos humanos desde una perspectiva amplia, en interés de una coherencia política nacional tanto vertical como horizontal. La coherencia política vertical requiere que los Estados dispongan de las políticas, leyes y procesos necesarios para implementar las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos. La coherencia política horizontal consiste en apoyar y equipar a los departamentos y organismos, tanto a nivel nacional como subnacional, que configuran las prácticas empresariales, en particular en la esfera del derecho mercantil, la reglamentación del mercado de valores, la inversión, los créditos a la exportación, los seguros de exportación, el comercio y la actividad laboral, con el fin de mantenerlos informados y de que actúen de forma compatible con las obligaciones de derechos humanos del Estado”. Naciones Unidas (2011), Op. Cit., p. 12.

III. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos

A continuación se desarrolla el contenido sustancial de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos según los términos definidos en la Constitución Política de Colombia (incluyendo algunas sentencias de la Corte Constitucional) y los Principios Rectores de la ONU.

La obligación de las empresas de respetar los derechos humanos de acuerdo con la Constitución Política

El fundamento del respeto de los derechos humanos por parte de las empresas se encuentra en la esencia misma de la Constitución Política. Cualquier empresa que instale sus operaciones en la jurisdicción territorial de Colombia está sujeta al marco constitucional y legal establecido en su ordenamiento jurídico incluyendo, desde luego, el respeto de los derechos humanos. El artículo 333 de la Constitución establece que: “la libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”²⁰ (énfasis fuera del texto).

En las directrices constitucionales la empresa adquiere al menos dos características fundamentales: i) es un acto de libertad y autonomía; ii) se asume como función social. La empresa tiene obligaciones y responsabilidades inseparables del papel que desempeña social y económicamente. La Corte Constitucional ha señalado, en ese sentido, que “la legitimidad de una decisión empresarial no puede juzgarse únicamente a través del prisma de su autonomía. A esta visión forzosamente deberá adicionarse la consideración de sus consecuencias sociales y ecológicas. La libertad de empresa cede o debe conciliarse con los valores y principios constitucionales de rango

²⁰ Constitución Política de Colombia (1991), Artículo 333º [Título XII], Bogotá: Legis.

superior.”²¹. Es por eso que el marco para su desenvolvimiento está definido por el interés general por encima del beneficio o la utilidad particular²².

Las obligaciones y responsabilidades generales de las empresas, y las asociadas específicamente con el respeto de los derechos humanos, tienen en la Constitución Política un parámetro esencial como sugiere la Sentencia T-247 de 2010 de la Corte Constitucional, especialmente teniendo en cuenta su impacto en los territorios donde llevan a cabo sus operaciones. Esta Sentencia fija una importante posición frente al carácter voluntario de los principios contenidos en los estándares internacionales y lo que vendría a ser su expresión particular en el contexto nacional. De esta forma, que los estándares de política no sean instrumentos de obligatorio cumplimiento:

“(.. .) no debe hacer perder de vista dos elementos esenciales del análisis: i) que contiene(n) elementos incluidos en la regulación constitucional del Estado colombiano y, por consiguiente, que resultan vinculantes en cuanto normas de naturaleza constitucional; y ii) que su manifestación tiene una gran utilidad en cuanto refuerza, resalta y orienta el contenido ético que dichas prácticas involucran y, por tanto, resultan definitorias de la identidad de los actores estatales, empresariales y comunitarios que las llevan a cabo, así como de la moral social -en cuanto costumbres (...)- que resulta coherente con la esencia de un Estado con núcleo social”²³.

De acuerdo con las observaciones de la Corte, la Constitución es el marco de referencia que define los contornos específicos de la acción de las empresas en el Estado Social de Derecho y, como consecuencia, establece los deberes constitucionales que las empresas están llamadas a considerar teniendo en cuenta su capacidad de incidir, por acción u omisión, en el desarrollo de los derechos fundamentales.

21 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-375 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

22 A propósito de la correlación entre libertad y función social en las empresas, la Corte Constitucional es especialmente enfática: “La responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado sino que también atañe a los particulares y de modo especial a las empresas que en razón de su actividad puedan hallarse en posición de afectarlo. Ellas gozan de libertad pero no pueden ejercerla arbitrariamente ni olvidar la función social que les corresponde”. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-014 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

23 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-247 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Los Principios Rectores llaman la atención sobre la necesidad de que las empresas operen de acuerdo con las leyes nacionales y las normas internacionales sobre derechos humanos²⁴. Además deben cumplir, como mínimo, con tres elementos fundamentales: i) una política de derechos humanos que refleje el compromiso del más alto nivel corporativo con los derechos humanos; ii) el cumplimiento de su debida diligencia en derechos humanos; y iii) la disposición de mecanismos de acceso a reparación. La recomendación más básica para las empresas es hacer evidente su compromiso decidido con el respeto de los derechos humanos mediante una declaración política que esté a disposición del público (Principio 16), la cual se debe además materializar en una política de derechos humanos para la compañía. En cuanto a la debida diligencia en derechos humanos, los Principios Rectores hacen especial énfasis en su incorporación en la gestión de las empresas con el fin de identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos de sus operaciones sobre los derechos humanos (Principio 17). Esas acciones no sólo deben contemplarse al inicio de la operación empresarial o de un proyecto, sino que deben adelantarse de manera continua durante la operación. Asimismo, la realización y seguimiento de la debida diligencia en derechos humanos no se debe limitar a las operaciones de la propia empresa, sino que se debe realizar respecto de toda su cadena de suministro, incluyendo sus relaciones comerciales con socios, proveedores, contratistas y clientes (Principio 13). Finalmente, a pesar de la implementación de políticas y estrategias de debida diligencia, pueden presentarse situaciones en las que una empresa cause o contribuya en la generación de impactos negativos o vulneraciones de derechos humanos. Por esta razón, su responsabilidad de respetar los derechos humanos requiere de un compromiso activo en la reparación²⁵.

²⁴ Según los Principios Rectores, los derechos humanos reconocidos internacionalmente son, como estándar básico, los contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relacionados con los derechos fundamentales que se encuentran en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (Principio 12). Los Principios Rectores reconocen que las empresas pueden generar impactos en todos los derechos humanos y, por lo tanto, les recomienda tener en cuenta otras normas de acuerdo con el contexto específico o las circunstancias de un país como Colombia, con una trayectoria histórica de conflicto social y armado. En ese caso, por ejemplo, las empresas también deben respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario.

²⁵ El Principio 15 señala: "Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias (incluyendo) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar".

En un escenario de vulneración de derechos humanos causado en el marco de sus operaciones, las empresas tendrán que cumplir con los términos que define el marco constitucional y legal en relación con las acciones judiciales que permitan la reparación. Adicionalmente, mecanismos no-judiciales (tanto estatales como no-estatales) pueden proporcionar el acceso a solución de controversias o conflictos a través de denuncia, queja o reclamo, siempre y cuando cumplan con ciertos criterios de eficacia²⁶. Estos mecanismos son un componente esencial de las estrategias de debida diligencia empresarial, en particular para identificar impactos sobre los derechos humanos en todas las fases de la operación empresarial en general (o de un proyecto en particular) y hacer el seguimiento correspondiente a la efectividad de las respuestas.

IV. Mecanismos de acceso a reparación

Este apartado tiene como propósito describir algunas vías de acceso a reparación. No pretende ser exhaustivo ni agotar la multiplicidad de mecanismos jurídico-políticos que están disponibles²⁷. Su objetivo es más modesto: hacer una descripción general y sumaria de los principales mecanismos nacionales e internacionales que pueden utilizar ciudadanos y ciudadanas colombianas²⁸. Más que realizar un balance sobre su efectividad, la Defensoría del Pueblo pretende proporcionar herramientas útiles y viables para acceder a la reparación por los impactos negativos o las vulneraciones a los derechos humanos en el marco de operaciones empresariales, por medio de recusos judiciales y no-judiciales. Mediante la promoción de dichos mecanismos es posible ampliar la comprensión de la obligación del Estado de proteger y la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.

²⁶ Según el Principio 29: “Para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas”. Los mecanismos no-judiciales (tanto estatales como no estatales) deben responder, según el Principio 31, a los siguientes criterios de eficacia: legitimidad, accesibilidad, predictibilidad, equidad, transparencia y compatibilidad con derechos reconocidos internacionalmente. Además, deben ser una fuente de aprendizaje y estar basados en el compromiso y el diálogo.

²⁷ Una presentación rigurosa y detallada del repertorio amplio de mecanismos disponibles puede consultarse en: Federación Internacional de Derechos Humanos (2011), Empresas y vulneraciones a los Derechos Humanos. Una guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG, Ginebra: FIDH.

²⁸ Existen diversos manuales pedagógicos de referencia obligada que pueden consultarse para profundizar en el análisis de los mecanismos y las rutas de acción jurídico-política: Defensoría del Pueblo de Colombia (2007), Cartilla de acciones populares y de grupo, Bogotá: Imprenta Nacional; María Lucía Torres (Coordinadora) (2007), Manual para el ejercicio de las Acciones Constitucionales, Bogotá: Universidad del Rosario; Gloria Amparo Rodríguez (et. al.) (2009), Manual de acceso a la información y a la participación ambiental en Colombia, Bogotá: ILSA; Ana Lucía Maya (2013), Acciones y recursos jurídicos para la defensa de los derechos de las comunidades frente a megaproyectos, Bogotá: ILSA (mimeo).

Mecanismos nacionales

La acción de tutela

Mecanismos nacionales	
Nombre del mecanismo	Acción de tutela
Tipo	Judicial
Objeto y marco normativo	La acción de tutela es un mecanismo constitucional diseñado para salvaguardar derechos fundamentales y garantizar su protección inmediata. Busca evitar situaciones de vulneración, así como la mitigación y reparación del daño (restablecimiento del derecho). La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación se derivó del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>La acción de tutela procede contra autoridades públicas y/o particulares. La tutela contra particulares opera en las siguientes situaciones: (i) cuando los particulares prestan servicios públicos; (ii) impactan el interés general y/o (iii) cuando la víctima se encuentra en situación de indefensión o subordinación frente al particular²⁹. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 precisa el asunto de la procedencia y señala que “(l)a acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos: (...) Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”. La Sentencia C-134 de 1994 de la Corte Constitucional,³⁰ por su parte, señala que “(l)a acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”³¹.</p> <p>La acción de tutela puede interponerse ante cualquier juez de la República. En primera instancia, los jueces competentes son aquellos con jurisdicción en el lugar donde se presentan los hechos. En segunda instancia, la potestad le compete a los tribunales ordinarios o administrativos.</p>

<p>¿Quién puede utilizar el mecanismo?</p>	<p>“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados”³².</p>
<p>¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?</p>	<p>El procedimiento general puede consultarse en María Lucía Torres (Coordinadora) (2007), <i>Manual para el ejercicio de las Acciones Constitucionales</i>. Comité Pedagógico (COPE) / Grupo de Acciones Públicas (GAP), Bogotá: Universidad del Rosario. Puede descargarse gratuitamente desde el siguiente vínculo: http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/9054</p>
<p>Formato modelo para el uso de la acción</p>	<p>Para consultar el formato acceda al enlace web: http://www.redacademica.edu.co/archivos/redacademica/proyectos/ddhh/autoformacion_ddhh/unidad10/anexo_10-18_modelo_accion_de_tutela.pdf</p>
<p>Ejemplo ilustrativo acción de tutela ³³</p>	<p>Hechos: La persona afectada interpuso acción de tutela en contra de una EPS por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y al debido proceso. La persona manifestó estar afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de su cónyuge, cotizante de la EPS desde hace más de 15 años. Al acudir a la EPS para solicitar una cita médica, le informaron que había sido desvinculada a solicitud del cotizante, quien presentó ante la demandada una declaración extra juicio de separación de bienes y de cuerpos. La demandante adujo que la EPS actuó de manera arbitraria al cancelar su afiliación como beneficiaria, debido a que no le notificó con anterioridad dicho proceso, sin tener en cuenta que estaba en un tratamiento médico desde hacía 8 meses y a espera de una posible cirugía, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales por voluntad del cotizante y con la anuencia de la EPS. Señaló que, aunque exista separación de cuerpos declarada judicialmente, el vínculo del matrimonio permanece incólume ya que no se ha dado inicio al divorcio, conservando la calidad de cónyuge con todos las obligaciones otorgadas por la ley incluyendo el respeto y la ayuda mutua.</p> <p>Procedencia del mecanismo: La Corte Constitucional avaló la procedencia de la acción de Tutela en consideración a la situación de desventaja de la persona afectada frente al particular que presta el servicio público de salud (EPS). La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. La Corte Constitucional, en principio, diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. La Corte sostuvo que el derecho a la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y es un servicio público. Lo anterior quiere decir que procede el amparo vía tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera.</p>

Ejemplo ilustrativo acción de tutela ³³

En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

Resultado: La Corte resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud de la persona afectada y ordenó a la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorizara a la demandante la continuidad de su tratamiento médico de forma integral e ingresase nuevamente como usuaria beneficiaria hasta tanto se solucione el vínculo marital con su cónyuge.

29 "(...) sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares queda limitada a esos eventos. Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al 'orden objetivo de valores' establecido por la Carta política de 1991. Cosa distinta es que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares sólo proceda prima facie en los supuestos contemplados por el artículo 86 constitucional" (Énfasis fuera del texto). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-632 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

30 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-134 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo.

31 La Corte también ha definido los conceptos de «subordinación» e «indefensión» para ponderar la procedencia de la acción de tutela contra particulares: "(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la vulneración o amenaza de que se trate". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-473 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas.

32 Constitución Política de Colombia (1991), Artículo 86 [Título II], Bogotá: Legis.

33 Resumen elaborado con base en: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-035 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio.

La acción de cumplimiento

Mecanismos nacionales	
Nombre del mecanismo	Acción de cumplimiento
Tipo	Judicial
Objeto y marco normativo	<p>Su objetivo es hacer efectivo el cumplimiento de Leyes o Actos Administrativos por parte de las autoridades correspondientes. La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997. La Ley define tres requisitos para el uso del mecanismo: i) que la obligación omitida se encuentre establecida en una Ley o Acto Administrativo; ii) que la norma correspondiente incluya una directriz inobjetable para la autoridad o el particular que no hace efectivo su cumplimiento; y iii) que se demuestre la renuencia de la autoridad o el particular en el cumplimiento de la norma.</p>
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>Contra autoridades que omitan o no hagan efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo. También puede interponerse contra particulares que ejerzan funciones públicas y que incumplan Leyes o Actos Administrativos. En cualquier caso, debe materializarse el requisito que exige la ley para el uso de la acción (se denomina “constitución por renuencia”³⁴). La acción de cumplimiento es tramitada, en primera instancia, por jueces administrativos del domicilio de quien interpone la acción. En segunda instancia, le compete a los Tribunales Contencioso-Administrativos de la entidad territorial a la que pertenece el Juzgado Administrativo .</p> <p>El artículo 6 de la Ley 393 de 1997 establece la procedencia de la acción de cumplimiento contra particulares en los siguientes términos: “[l]a Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular”³⁵. El artículo 8, por su parte, define la procedibilidad de forma general: “[l]a Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.</p>

<p>¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?</p>	<p>Lo anterior fue precisado por el Consejo de Estado: “(...) conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento”³⁶.</p>
<p>¿Quién puede utilizar el mecanismo?</p>	<p>Cualquier persona natural o jurídica, organizaciones sociales y no-gubernamentales, así como servidores públicos.</p>
<p>¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?</p>	<p>El procedimiento general puede consultarse en: Gloria Amparo Rodríguez (et. al.) (2009), <i>Manual de acceso a la información y a la participación ambiental en Colombia</i>, Bogotá: ILSA. Puede descargarse gratuitamente desde el siguiente vínculo: http://www.accessinitiative.org/sites/default/files/manual_de_acceso_a_la_informacion_y_a_la_participacion_0.pdf</p>
<p>Formato modelo para el uso de la acción</p>	<p>Para consultar el formato acceda al enlace web: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/3175065/GUIAACCIÓNDECUMPLIEMINTO.pdf/84462715-956b-4fe1-b75d-02e5c645391a</p>

34 “Previamente a la interposición de la acción se debe cumplir con un requisito de procedibilidad, el cual consiste en solicitarle a la autoridad pública o al particular que se considere esté omitiendo lo dispuesto en una Ley o en un Acto Administrativo, que se cumplimiento a ésta. Así se debe elaborar un documento que por orden técnico puede seguir el formato de la acción misma, la autoridad tienen un plazo de diez días hábiles para responder, si no lo hace dentro de este término, se entenderá que se cumplió con el requisito de procedibilidad y que ya puede presentarse la acción. La constitución en renuencia debe adjuntarse al presentar la respectiva acción”. Cfr.: María Lucía Torres (Coordinadora) (2007), Op. Cit., p. 15.

35 Congreso de Colombia (29 de julio de 1997), Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia. El artículo 9 de esta ley precisa también la improcedibilidad del mecanismo: “La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

36 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Actor: comunidad del corregimiento Rincón de las Flores. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Disponible en: [http://190.24.134.67/documentos/boletines/161/AC/70001-23-33-000-2014-00196-01\(ACU\).pdf](http://190.24.134.67/documentos/boletines/161/AC/70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU).pdf)

La acción popular

Mecanismos nacionales	
Nombre del mecanismo	Acción popular
Tipo	Judicial
Objeto y marco normativo	<p>La acción popular es un mecanismo diseñado con el propósito de contrarrestar riesgos, amenazas, vulneraciones y daños contingentes³⁷ contra derechos e intereses colectivos³⁸ de todas las personas de una comunidad o grupo social por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Tiene un alcance preventivo, reparador y restablecedor. La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y fue reglamentada a través de la Ley 472 de 1998. Las acciones populares son “[...] el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de (i) evitar el daño contingente (preventiva), (ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), (iii) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)”³⁹.</p>
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>Contra particulares o autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos colectivos. Si se presentan casos en los que no se conocen los responsables de la amenaza o la vulneración, el juez competente debe encargarse de identificarlos⁴⁰. La acción popular es tramitada en primera instancia por un juez administrativo si el agente demandado es o hace parte de una entidad del Estado o un particular que ejerce funciones públicas. En segunda instancia le compete a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. En casos de demandas contra particulares, la acción es tramitada, en primer lugar, por Jueces Civiles del Circuito. En segundo lugar, el trámite es conocido por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado que, por su propia condición, las acciones populares pueden “ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales. Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial”⁴¹.</p>

¿Quién puede utilizar el mecanismo?	“1. Toda persona natural o jurídica; 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión; 4.
¿Quién puede utilizar el mecanismo?	El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses” ⁴² .
¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?	El procedimiento general puede consultarse en: Defensoría del Pueblo de Colombia (2007), <i>Cartilla de acciones populares y de grupo</i> , Bogotá: Imprenta Nacional. Para consultar acceda al enlace web: http://www.ocau.com.co/wp-content/uploads/documentos-tematicos/Defensor%3%ADa%20del%20Pueblo.%20(2007).%20Cartilla%20de%20acciones%20populares%20y%20de%20grupo.pdf
Formato modelo para el uso de la acción	Para consultar el formato acceda al enlace web: http://www.ocau.com.co/wp-content/uploads/documentos-tematicos/Defensor%3%ADa%20del%20Pueblo.%20(2007).%20Cartilla%20de%20acciones%20populares%20y%20de%20grupo.pdf
Ejemplo ilustrativo ⁴³	Hechos: Un grupo de ciudadanos promovió una acción popular contra el propietario, poseedor, ocupante y representante legal de una empresa acusada de vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas. Asimismo, la acción se dirigió contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Teusaquillo, las Secretarías de Tránsito y Transporte y de Obras Públicas de Bogotá, la Personería Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto de Desarrollo Urbano, y la Oficina de Planeación Distrital de Bogotá como entidades encargadas de proteger el espacio público y de conservar, reparar y mantener los andenes y sardineles. Andenes aledaños a las oficinas de la empresa, que son de exclusivo tránsito peatonal, fueron utilizados en forma permanente como estacionamientos privados de los vehículos de los ocupantes del inmueble, de los vecinos del sector y de los visitantes. Las aceras, los antejardines y las zonas de retiro en el sector fueron parceladas, demarcadas, numeradas y asignadas con pintura amarilla como cupos de parqueo privado. Igualmente, algunos sardineles fueron convertidos en rampas y otros fueron destruidos para facilitar el acceso de los vehículos a los andenes. Se despojó a los peatones de los andenes pues el uso de aquellos, en la práctica, se reservó para algunos particulares. Como consecuencia de la invasión reprochada, las franjas de capa vegetal, los antejardines y las zonas de retiro fueron deterioradas. Lo anterior resulta en una vulneración al derecho a la locomoción, en especial, de los niños, ancianos y discapacitados.

Ejemplo ilustrativo⁴³

La afectación de los derechos colectivos cuya protección se reclama se produce por la acción de la empresa y por la omisión de las autoridades frente a su obligación de garantizar el espacio público y de conservar, reparar y mantener los andenes y sardineles. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de mayo de 2003, accedió a la protección de los derechos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público. En consecuencia, ordenó a la empresa desalojar los andenes que rodean la manzana que ocupa el inmueble de su propiedad de cualquier invasión por parte de vehículos y de las construcciones y elementos mobiliarios extraños al espacio público dentro del término de un (1) mes contado a partir de la promulgación de la providencia. La decisión fue impugnada por el apoderado de la empresa.

Procedencia del mecanismo: Se ejerció la acción popular con el fin de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas, en tanto que se consideran afectados, de un lado, por la acción del particular demandado que utiliza los andenes y antejardines que rodean el predio de su propiedad como parqueaderos y, de otro, por la omisión de las entidades públicas demandadas en el control y preservación del espacio público. Así las cosas, correspondía al Consejo de Estado averiguar si se encontraba demostrada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección pretendía el demandante. La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución como un instrumento procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos. Esa disposición fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, la cual señaló, en su artículo 2, que las acciones populares son los “mecanismos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” y “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. Así las cosas, la primera condición de procedencia de la acción popular se relaciona con la defensa de derechos e intereses colectivos, pues si no se invoca la acción popular no procedería. El artículo 88 de la Constitución señaló con claridad que el patrimonio público, la moralidad administrativa, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública son derechos colectivos que pueden protegerse por medio de la acción popular. En este sentido, resulta evidente que la búsqueda del adecuado uso del espacio público constituye un interés de toda la colectividad y, al mismo tiempo, su goce y utilización es un derecho difuso cuya protección puede intentarse por cualquier persona. En consecuencia, la acción popular procede para proteger, preservar y restituir el espacio público que puede ser afectado por acción u omisión de autoridades públicas o particulares (artículo 9° de la Ley 472 de 1998).

Ejemplo ilustrativo⁴³

Resultado: El Consejo de Estado logró determinar que la totalidad de las franjas de terreno ubicadas en frente de las instalaciones de la empresa demandada corresponden a andenes y, por lo tanto, son espacio público. El consejo de Estado estableció, asimismo, que el estacionamiento de vehículos sobre los andenes y antejardines constituye uso indebido del espacio público y, además, su perturbación puede afectar derechos fundamentales de amplia protección constitucional, tales como la libertad de locomoción y el principio de prevalencia del interés general. Los hechos enunciados evidencian la afectación de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por lo que la pretensión de proteger esos derechos prosperó. El Consejo de Estado impuso sanciones al declarar responsable por la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público a la empresa, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, a las Secretarías de Tránsito y Transporte y de Obras Públicas de Bogotá y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de esta ciudad.

37 "Por daño contingente se entiende aquél que puede suceder o no, que reviste un carácter eventual y por ende constituye una amenaza; por lo tanto se opone a lo seguro y necesario". Defensoría del Pueblo de Colombia (2007), Cartilla de acciones populares y de grupo, Bogotá: Imprenta Nacional, p. 2.

38 Definidos en la Constitución Política de Colombia, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional ratificados por Colombia.

39 Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

40 "Es deber del juez de la acción popular determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. En desarrollo de esto tiene el juez la capacidad de solicitar que se aporten nuevas pruebas, aunque esto no significa que la carga de la prueba no la detenten el actor y el sujeto pasivo. Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos alegada en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración". Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Hernández. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP). Actor: Alpha seguridad privada Ltda.. Demandado: Empresas municipales de Cali E.I.C.E E.S.P. Disponible en: https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2007/CE%20SIII%20E%20AP%2000549%20DE%202007//CE%20SIII%20E%20AP%2000549%20DE%202007_ORIGINAL.doc

41 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-215 de 1999, M. P. Martha SÁCHICA.

42 Congreso de Colombia (5 de agosto de 1998), Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

43 Resumen elaborado con base en: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñones. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2202-01(AP). Actor: Francisco Rojas. Demandado: Alcaldía de Bogotá y otros. Disponible en: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/Edici%C3%83%C2%B3n%202/Jurisprudencia%20reciente/Espacio%20P%C3%83%C2%BAblico/26.pdf>

La acción de grupo

Mecanismos nacionales	
Nombre del mecanismo	Acción de grupo
Tipo	Judicial
Objeto y marco normativo	La acción de grupo busca la reparación de un daño contra el goce de un derecho fundamental, colectivo y/o patrimonial de ciudadanos (mínimo de 20 personas) si el perjuicio es producto de la misma causa. La acción de grupo fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y su reglamentación se produjo mediante la Ley 472 de 1998. El propósito de la acción de grupo es “el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta” ⁴⁴
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	Contra el posible responsable de la acción u omisión que provocó el daño: agentes estatales, particulares en ejercicio de funciones públicas y/o particulares que desarrollan actividades privadas. La acción de grupo es procesada por autoridades judiciales en función del presunto autor de la transgresión a los derechos fundamentales del grupo de ciudadanos. Se destacan, en ese sentido, la accitracitamento a la autoridad pjurño. Si la eventual responsabilidad es del Estado o de un particular con funciones públicas, la competencia recae sobre Juez Administrativo. Si la responsabilidad es atribuible a un particular que desarrolla actividades privadas, un Juez Civil del Circuito es el encargado de darle trámite ⁴⁵ .
¿Quién puede utilizar el mecanismo?	Cualquier persona natural o jurídica que haga parte del grupo afectado. Quien demanda ejerce como representante de las demás personas vulneradas sin necesidad de un mandato expreso (poder). También pueden utilizar la acción de grupo el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales/Municipales ante solicitud del afectado en situación de desamparo.
¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?	El texto referido en las observaciones anteriores: Defensoría del Pueblo de Colombia (2007), <i>Cartilla de acciones populares y de grupo</i> , Bogotá: Imprenta Nacional. Puede descargarse gratuitamente desde el siguiente vínculo: http://www.ocau.com.co/wp-content/uploads/documentos-tematicos/Defensor%20del%20Pueblo.%20(2007).%20Cartilla%20de%20acciones%20populares%20y%20de%20grupo.pdf
Formato modelo para el uso de la acción	El texto referido en las observaciones anteriores: http://www.ocau.com.co/wp-content/uploads/documentos-tematicos/Defensor%20del%20Pueblo.%20(2007).%20Cartilla%20de%20acciones%20populares%20y%20de%20grupo.pdf

Ejemplo ilustrativo⁴⁶

Hechos: A través de un apoderado judicial, el 8 de febrero de 2002, un grupo de ciento quince personas, quienes manifestaron ser agricultores y pescadores artesanales de Tumaco de los ríos Rosario, Caunapi, Chagui y Mejicano, interpusieron una acción de grupo en contra de una empresa petrolera y el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de que se ordenara declararlos responsables de los perjuicios causados por el derrame de crudo el día 18 de febrero de 2000 en la estación de bombeo la Guayacana del oleoducto Transandino, de propiedad de la empresa. El derrame se produjo por la voladura y apertura de la válvula reductora de bombeo de la estación de la Guayacana, situación provocada, según la empresa, por la acción de protestantes que exigían reivindicaciones sociales y económicas en el municipio de Tumaco. El derrame afectó en gran parte el curso del río Rosario causando un grave deterioro ecológico y ambiental en el territorio. Aproximadamente cinco mil familias fueron afectadas. El derrame produjo serias consecuencias sobre los recursos de flora, fauna, agricultura y el ecosistema fluvial y costero. Los afectados fueron, en su gran mayoría, padres de familia dedicados a la agricultura de pan coger, a la pesca de subsistencia fluvial y de mar en los estuarios de los ríos, que como consecuencia de tal suceso se vieron afectados física, moral y económicamente ante los impactos causados en sus tierras, predios, aguas, manglares de los estuarios y desembocadura de sus ríos. El apoderado de los accionantes señaló que la acción de grupo en contra de la empresa y del Ministerio del Medio Ambiente buscaba determinar su responsabilidad por omisión dado que las partes demandadas no adoptaron medidas de seguridad eficaces para evitar el hecho, ni haber ejecutado, con posterioridad al mismo, las acciones necesarias para remediar los daños ecológicos que éste produjo, con los consecuentes perjuicios patrimoniales y morales para los demandantes que habitan en las riberas del río Rosario y sus afluentes.

Procedencia del mecanismo: El Consejo de Estado consideró que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales⁴⁷ y las pruebas recabadas en el proceso, la acción de grupo interpuesta era procedente por las siguientes razones: i) las pretensiones formuladas eran de carácter reparatorio. La acción fue ejercida para obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes con el derramamiento de crudo sobre el río Rosario, que afectó la fauna y la flora acuáticas y ribereñas; ii) el grupo estaba integrado por más de 20 personas, todos ellos habitantes del municipio de Tumaco que derivaban su subsistencia de la pesca en el río Rosario y sus afluentes, o de la cría de animales domésticos o de ganado o del cultivo de coco en los terrenos adyacentes al río; iii) no sólo por lo numeroso del grupo sino por las condiciones socioeconómicas de quienes lo integran, el litisconsorcio resultaría difícil e inconveniente. En efecto, se trata de una comunidad de escasos recursos económicos, alejada de posibilidades de acceso individual a la asistencia judicial; iv) con el adelantamiento de las reclamaciones en grupo se obtienen beneficios para los mismos accionantes, para la empresa demandada y para la misma jurisdicción, pues se tramita un sólo proceso y no más de 300 procesos individuales, v) aunque para el caso expuesto podría pensarse en la pertinencia de una acción popular, al presentarse un perjuicio sobre el patrimonio económico de los afectados procede la acción de grupo.

Ejemplo ilustrativo⁴⁶

vi) la empresa tiene a su cargo la administración, explotación y comercialización de hidrocarburos del país, de conformidad con lo establecido en el decreto 2310 de 1974, vigente al momento de ocurrir los hechos y como tal era propietaria de un sistema de oleoducto para el transporte de crudo desde los campos de producción de Orito y Putumayo hasta el puerto de Tumaco. En tal condición, podía asumir la responsabilidad por los daños que se causen de manera directa o indirecta a los particulares con esas actividades o los bienes destinados a éstas, siempre que le sean imputables; vii) de acuerdo con las pruebas recabadas se estableció que -aunque la apertura de la válvula que generó el derramamiento de crudo no fue realizada por funcionarios de la empresa demandada, sino, al parecer, por terceras personas que realizaban una manifestación pública- la empresa era solidariamente responsable del daño por haber incurrido en una serie de omisiones que incluían, por ejemplo, la adopción de medidas necesarias para proteger el oleoducto y planes de contingencia adecuados.

Resultado: El Consejo de Estado determinó que las omisiones que se imputan en la demanda al Ministerio de Ambiente eran ajenas a las obligaciones legales que le correspondía cumplir a la entidad⁴⁸ cuyas funciones se refieren básicamente, según el Tribunal, a la formulación de políticas y a la dirección de programas a los que deberán someterse las demás entidades públicas. Además, el Consejo de Estado declaró responsable a la empresa de los perjuicios materiales sufridos por los demandantes con el derramamiento de crudo producido el 18 de febrero de 2000 en el municipio de Tumaco (Nariño), y la condenó al pago de una indemnización colectiva que debía ser distribuida, por partes iguales, entre los damnificados.

44 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1062 de 2000, M. P. Álvaro Tafur.

45 El artículo 9 de la Ley 472 de 1998 prevé: “(l)as acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de lo particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos”.

46 Resumen elaborado con base en: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos. Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: AG-520012331000200200226-01. Actor: Harold Santacruz y otros. Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Ecopetrol. Disponible en: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/edicion_3/jurisprudencia/accionesConstitucionales/AG-%200226-01.pdf

47 El Consejo de Estado hace referencia a la Sentencia T-528 de 1992: “el inciso segundo del citado artículo 88 de la Carta prevé (un) mecanismo de sustancial importancia dentro del campo de las garantías judiciales de los derechos de las personas, conocido como las Acciones de Clase o de Grupo. Estas, igualmente regulables por la ley, no hacen referencia exclusiva a los Derechos Constitucionales Fundamentales, ni sólo a los Derechos Colectivos, pues también comprenden a los Derechos Subjetivos de origen constitucional o legal y necesariamente suponen la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya reparación se puede pedir ante el juez; empero, exigen siempre que este daño sea de los que son causados en ciertos eventos a un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidas con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios. El acceso a la justicia es también en estos casos preocupación fundamental del constituyente que al consagrarlos da nuevas herramientas a la sociedad para la protección de los derechos de las personas en sus distintos ámbitos”. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-528 de 1992, M. P. Fabio Morón.

48 Según la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente es el “organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”. Congreso de Colombia (22 de diciembre de 1993), Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

Punto Nacional de Contacto de la OCDE	
Nombre del mecanismo	Punto Nacional de Contacto (PNC)
Tipo	No-judicial / de mediación
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>Las denuncias se presentan contra los Estados que sean miembros plenos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -en adelante OCDE-, de igual forma contra las empresas multinacionales que hayan acogido voluntariamente las “<i>Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales</i>”⁴⁹. Las Directrices se refieren fundamentalmente a las empresas. Sin embargo, los Estados que son miembros o están en proceso de adhesión a la OCDE, asumen el compromiso de promoverlas y de persuadir a las empresas para que las incorporen en sus operaciones. Los PNC⁵⁰ y el Comité de Inversiones son los organismos encargados de procesar «instancias específicas» o, en otras palabras, denuncias por incumplimiento de los principios contenidos en las Directrices. El Comité de Inversiones se encarga de generar pautas para la interpretación de las Directrices, supervisa su implementación, evalúa los procedimientos y elabora informes para el Comité de la OCDE. Los PNC son mecanismos de mediación y conciliación. Su estructura y organización específica varía según el país donde se instalen y funcionen.</p> <p>Colombia, mediante la Ley 1479 del 28 de septiembre de 2011⁵¹, aprobó el acuerdo entre el Gobierno y la Secretaría General de la OCDE para la vinculación del país como integrante de dicho organismo. El Decreto 1400 del 29 de junio de 2012⁵², por su parte, establece el PNC de Colombia y adopta el procedimiento previsto en las Directrices, definiendo su reglamentación, los trámites para concurrir ante dicha instancia, la presentación de «instancias específicas», la evaluación final y la mediación del PNC frente a quejas presentadas contra las empresas multinacionales por el incumplimiento de los estándares OCDE. El PNC de Colombia se encuentra ubicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo la supervisión del Viceministerio de Comercio y la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios.</p>
¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?	Cualquier parte interesada ante situaciones que impliquen el incumplimiento de las Directrices por las empresas en desarrollo de sus operaciones. Una «instancia específica» generalmente tiene mayores probabilidades de ser tramitada si la queja en cuestión no está siendo abordada en un proceso judicial paralelo ⁵³ .
¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?	Los pasos para presentar una queja pueden consultarse en el siguiente vínculo: http://www.oecdwatch.org/presentar-una-queja/pasos-para-presentar-una-queja?set_language=es
Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo	OECD Watch (2010), <i>10 años después. Evaluando el aporte de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales a la conducta empresarial responsable</i> , Ámsterdam: OECD Watch. P. 51. En: http://www.oecdwatch.org/publications-es/Publication_3550-es/at_multi_download/files?name=10%20a%26%23241%3Bos%20despues

Ejemplo ilustrativo⁵⁴

Algunas confederaciones sindicales presentaron en el año 2012 una instancia específica contra una empresa alemana de correos ante el PNC alemán por una aparente vulneración de derechos sindicales en Turquía, India, Colombia, Indonesia y Vietnam. Los reclamantes denunciaron que la empresa estaría incumpliendo con lo establecido en tres capítulos de las Líneas Directrices de la OCDE: los principios generales de debida diligencia, derechos humanos, empleo y relaciones industriales. El PNC alemán aceptó tramitar la solicitud y puso en marcha un proceso de mediación en el que el PNC colombiano contribuyó con el fin de abordar lo referente a Colombia. La situación en el país estaba relacionada con la denuncia que trabajadores de la empresa formularon por la vulneración de sus derechos sindicales debido a la intimidación y a las represalias de la administración, así como su falta de compromiso para atender los asuntos laborales.

En Colombia el caso fue llevado ante el Ministerio de Trabajo por el Sindicato de Trabajadores Postales (SPTC). En 2013, el Ministerio de Trabajo llevó a cabo una reunión con las partes para conocer sus declaraciones. Posteriormente, luego de la evaluación del acervo probatorio presentado, el Ministerio decidió no iniciar procesos sancionatorios y archivar el caso dado que, según su investigación, el SPTC no pudo probar la mala conducta de la empresa en la vulneración de los derechos sindicales⁵⁵. Luego de ponderar la información recabada en el caso, el PNC colombiano recomendó realizar una evaluación más precisa de la situación teniendo en cuenta el desacuerdo entre la empresa y los trabajadores. Asimismo, indicó la necesidad de ofrecer mediación a las partes directamente desde el país donde se presentó la instancia específica (es decir, Alemania).

Finalmente, luego de varias sesiones de trabajo como parte del proceso de mediación entre las partes, el PNC alemán publicó en 2014 la evaluación final de la instancia específica y recomendó las siguientes acciones: “El PNC considera que el número de espacios de contacto directo de los solicitantes con la empresa multinacional podría aumentar a reuniones trimestrales, para que los solicitantes puedan tratar asuntos de su interés sobre las relaciones laborales de manera más directa. Estas conversaciones se llevarán a cabo bajo el entendimiento mutuo de que esto no otorga a los solicitantes el derecho exclusivo de plantear cuestiones sobre relaciones laborales a la empresa multinacional en relación con otros representantes de los empleados, en particular otros sindicatos que participan a nivel local. El PNC recibirá informes sobre estas reuniones en los próximos dos años. Se entiende que las cuestiones que no puedan ser resueltas a satisfacción de los solicitantes pueden llevarse al PNC de conformidad con los procedimientos para casos específicos de las Líneas Directrices de la OECD. Las partes están de acuerdo en que, por medio del proceso de mediación adelantado por el PNC, las presuntas quejas han sido aclaradas o pueden ser resueltas por la continuación del diálogo bilateral”⁵⁶.

49 Las Directrices definen principios y establecen recomendaciones en las siguientes áreas: transparencia, derechos laborales, medio ambiente, corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia, cuestiones tributarias y Derechos Humanos. Cfr.: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Empresas Multinacionales(2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, Washington: OECD Publishing.

50 El único compromiso que asumen los Estados es la instalación de un PNC.

51 Congreso de la República, Ley 1479 de 2011, Por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1479_2011.html

Mecanismos internacionales

Sistema de Naciones Unidas (ONU)

Sistema de la ONU	
Nombre del mecanismo	Consejo de Derechos Humanos
Tipo	Mecanismo basado en la Carta de Naciones Unidas
¿Contra quién se presentan comunicaciones y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>La competencia de la ONU compromete exclusivamente a los Estados parte. Sin embargo, en su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos dentro de su territorio y/o jurisdicción, el Estado también asume la protección contra vulneraciones cometidas por terceros (personas naturales y jurídicas, incluidas las empresas). La implementación del Sistema de Derechos Humanos de la ONU es función del Consejo de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. El Consejo es el principal órgano de la ONU para promover la protección de los derechos humanos. Entre sus funciones se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados para la protección de los derechos humanos. • Coordinar las acciones que se deriven del anterior objetivo al interior del Sistema de Naciones Unidas. • Estudiar vulneraciones de derechos humanos y formular observaciones al respecto. <p>Aunque los mecanismos de denuncia a través de comunicaciones creados por la ONU están dirigidos para ejercer control sobre los Estados en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de protección de los derechos humanos, también pueden abordar vulneraciones cometidas por empresas que no son contrarrestadas por los Estados. Se destacan los siguientes:</p>

52 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1400 de 2012, Por el cual se establece el Punto Nacional de Contacto de Colombia y se adopta el procedimiento previsto en las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, disponible en: http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol_c40d6661e135003ae0430a010151003a

53 OECD Watch (2010), 10 años después. Evaluando el aporte de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales a la conducta empresarial responsable, Ámsterdam: OECD Watch. P. 51. Disponible en: http://www.oecdwatch.org/publications-es/Publication_3550-es/at_multi_download/files?name=10%20a%26%23241%3Bos%20despues

54 Información tomada de: <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/publicaciones.php?id=8667>

55 Punto Nacional de Contacto colombiano (2013), “Caso DHL-2012-Temas laborales”, disponible en: http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/loader.php?Servicio=Documentos&Funcion=verPdf&id=69750&name=Comentarios_iniciales_sobre_el_Caso_DHL_-_PNC_Colombiano_.pdf&prefijo=file

56 Punto Nacional de Contacto Alemán (2014), “Declaración final conjunta del Punto Nacional de Contacto Alemán de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (PNC), UNI Global Union (UNI) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) y Deutsche Post DHL (DP- DHL) sobre la denuncia hecha por UNI / ITF contra DP-DHL/Bonn”, disponible en: http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/loader.php?Servicio=Documentos&Funcion=verPdf&id=69751&name=Evaluacion_final_Caso_DHL.pdf&prefijo=file

¿Contra quién se presentan comunicaciones y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?

- El «procedimiento 1503 revisado»⁵⁷: tiene como propósito procesar comunicaciones individuales relacionadas con vulneraciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, independientemente del contexto y de las condiciones en las que se presenten.
- Los procedimientos especiales: estos obedecen a mandatos específicos del Consejo para elaborar informes a propósito de la situación de derechos humanos. Los mandatos se traducen en el trabajo de relatores especiales, expertos, representantes del Secretario General o grupos de trabajo⁵⁸. La misión de los mandatos es investigar y elaborar informes sobre problemáticas relacionadas con derechos humanos, apoyar a los gobiernos en la tarea de promoción, generar alertas para los Órganos de Naciones Unidas, solicitar medidas de protección para las víctimas y hacer seguimiento a recomendaciones. Los procedimientos especiales también contribuyen en el trabajo de interpretación de las directrices derivadas del derecho internacional y en la definición de principios orientadores para los Estados y las empresas⁵⁹. En desarrollo de los mandatos y como parte de sus métodos de trabajo, los procedimientos especiales pueden llevar a cabo las siguientes acciones:
 1. Recibir comunicaciones por denuncias de vulneraciones contra los derechos humanos⁶⁰: tienen como fin informar sobre vulneraciones que ya fueron cometidas y cuyas consecuencias para las víctimas son inmodificables⁶¹.
 2. Hacer «llamamientos urgentes» a los Estados: son utilizados para alertar sobre una vulneraciones que se estén cometiendo o que sean inminentes. Su objetivo es poner en conocimiento de las autoridades estatales competentes todos los hechos de tal forma que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para poner fin o prevenir vulneraciones.
 3. Formular declaraciones de prensa: cuando la situación de derechos humanos en un Estado es motivo de preocupaciones o cuando el gobierno no activa los mecanismos necesarios para transformar dicha situación, el titular de mandato del procedimiento especial está facultado para hacer declaraciones de prensa y recomendaciones pertinentes.
 4. Visitar países para recopilar información sobre la situación de derechos y libertades: las visitas son un mecanismo diseñado para recopilar información acerca de la situación de los derechos humanos y promover diálogos con autoridades estatales competentes.

Finalmente, es oportuno mencionar dos escenarios adicionales de la ONU para efectos de esta cartilla. Aunque en sentido estricto no contemplan procedimientos de denuncia ni tengan como consecuencia medidas de reparación, pueden ser importantes como espacios de incidencia para posicionar temas relacionados con vulneraciones de derechos humanos (incluidas aquellas cometidas en contextos de operaciones empresariales):

<p>¿Contra quién se presentan comunicaciones y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Examen Periódico Universal (EPU): es una posibilidad de poner en conocimiento público la situación de derechos humanos en el marco de Naciones Unidas. En sentido estricto no es un mecanismo de reparación ni constituye un espacio de trámite de denuncias. Pero ofrece una oportunidad de llamar la atención sobre los límites para el goce efectivo de los derechos fundamentales durante la presentación que los Estados parte de la ONU hacen frente a sus obligaciones en el escenario del Consejo de Derechos Humanos⁶². Todos los Estados se someten a EPU cada cuatro años y allí presentan un examen ante un grupo de trabajo. Como resultado, se produce un informe que incorpora observaciones y compromisos del Estado en cuestión. El documento debe ser avalado en el plenario del Consejo de Derechos Humanos y en esa instancia se oficializan todas las recomendaciones que deben ser consideradas y sobre las cuales es necesario el seguimiento para la elaboración del siguiente EPU. El Estado está habilitado para aceptar o impugnar las recomendaciones. • Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos, Empresas Transnacionales y otras Empresas: fue constituido por el Consejo en 2011 con el mandato de promover el conocimiento y la implementación de los Principios Rectores⁶³. Entre sus funciones se destacan: impulsar buenas prácticas de acuerdo con el contenido de los Principios Rectores y la elaboración de recomendaciones en diversos temas, incluyendo el mejoramiento de las condiciones para el acceso a recursos efectivos de reparación, la construcción de marcos legales y la formulación de política pública asociada con derechos humanos y empresas. El Grupo de Trabajo no está facultado para recibir comunicaciones individuales de víctimas de vulneraciones de derechos humanos.
<p>¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?</p>	<p>Cualquier víctima (individuos o grupos de individuos) de vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales. Las organizaciones no-gubernamentales también están facultadas para presentar comunicaciones siempre y cuando hayan documentado el caso correspondiente y atiendan a las disposiciones contenidas en la Carta de la ONU.</p> <p>Los criterios de admisibilidad de las comunicaciones son los siguientes⁶⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe ajustarse a los principios de la Carta de la ONU. La solicitud no debe estar guiada por intereses políticos. • Son admitidas si se comprueba la existencia de un escenario flagrante y sistemático de vulneraciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales. • Las comunicaciones no deben ser anónimas ni fundarse únicamente en fuentes periodísticas. • Las comunicaciones deben describir claramente la situación de vulneración, indicar el objetivo de la solicitud y enumerar los derechos vulnerados. • Se recomienda un lenguaje ponderado. La comunicación no debe estar formulada en términos ofensivos. • Es necesario agotar los recursos internos o, en caso contrario, deben demostrarse las razones por las cuales los mecanismos nacionales no son eficaces. • Naciones Unidas recomienda evitar el uso simultáneo del procedimiento 1503⁶⁵ y los procedimientos especiales.

<p>¿Cómo se utiliza el mecanismo para remitir información respecto de vulneraciones de derechos humanos?</p>	<p>Las comunicaciones dirigidas al Consejo en virtud del mecanismo 1503 deben dirigirse a la siguiente dirección:</p> <p style="text-align: center;">OACDH-ONUG Palacio de las Naciones CH-1211 Ginebra 10, Suiza O al correo electrónico: 1503@ohchr.org - 1503.hchr@unog.ch</p> <p>En el caso de los procedimientos especiales las comunicaciones pueden presentarse a través de un formulario en línea: https://spsubmission.ohchr.org/ o dirigirse a las siguientes direcciones:</p> <p style="text-align: center;">ACNUDH-ONUG Palacio de las Naciones CH-1211 Ginebra 10, Suiza Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org</p>
<p>Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo</p>	<p>Organización de las Naciones Unidas (2011), Procedimientos para presentar denuncias. Folleto informativo No. 7 (Rev. 1), Ginebra: ONU. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev.1sp.pdf</p> <p>Organización de las Naciones Unidas (2006), Manual de los procedimientos especiales de derechos humanos de las naciones unidas, Ginebra: ONU. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/docs/Manual_Spanish_23jan.pdf</p>
<p>Ejemplo ilustrativo⁶⁶</p>	<p>A continuación se presenta un ejemplo que muestra el trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en relación con los derechos humanos y las empresas. En su informe de 2010, presentado durante el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, hizo un importante llamado de atención a los Estados: señaló que los agentes no estatales, incluidas las empresas, pueden vulnerar (y vulneran) los derechos de los defensores de derechos humanos y, por lo tanto, deben ser llamados a responder en el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, recordó que el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/2, condenó “todo acto de intimidación o represalia de los agentes no estatales contra los particulares y los grupos que tratan de cooperar o han cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos”⁶⁷.</p> <p>La Relatora fue enfática en indicar que: “(...) Varias violaciones de los derechos humanos de los defensores son cometidas por empresas privadas, categoría en la que deben considerarse comprendidas las compañías nacionales o transnacionales que no son de propiedad de los gobiernos ni administradas por éstos. Al parecer, algunas empresas privadas han estado obstaculizando las actividades de los defensores que trabajan en relación con determinadas cuestiones, entre ellas los derechos de los trabajadores, la explotación de los recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas y las minorías (...)</p>

Ejemplo ilustrativo⁶⁶

Asimismo, algunas empresas privadas que operan en determinados países ricos en recursos minerales también han participado indirectamente en las violaciones de los derechos de los defensores de los derechos humanos. La Relatora Especial ha recibido información sobre casos de guardias de seguridad contratados por empresas petroleras y mineras que supuestamente han amenazado de muerte, hostigado y atacado a defensores de los derechos humanos que protestaban contra el presunto impacto negativo de las actividades de esas empresas en el goce de los derechos humanos de las comunidades locales (...). En varios casos señalados a la atención de la Relatora Especial, se adujo que las autoridades locales habían actuado en connivencia con el sector privado, o que ciertas empresas privadas habían ayudado e instigado a violar los derechos de los defensores de los derechos humanos (...).⁶⁸

57 “Método de denuncias asumido por el Consejo de Derechos Humanos”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/complaints.htm>

58 Actualmente en la ONU existen 41 mandatos temáticos y 14 por país. “Entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, el ACNUDH apoyó la realización de 83 visitas de titulares de mandatos de procedimientos especiales a 60 Estados y territorios. Los titulares de mandatos enviaron un total de 524 comunicaciones a 122 Estados (439 de ellas eran comunicaciones conjuntas), relativas a por lo menos 810 personas, incluidas 157 mujeres. En 2015, los procedimientos especiales presentaron más de 130 informes al Consejo de Derechos Humanos y 39 informes a la Asamblea General, y emitieron más de 300 comunicados de prensa y declaraciones públicas”. Véase: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 31er período de sesiones”, A/HRC/31/3 (23 de diciembre de 2015). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10307.pdf>

59 Véase el cuadro que contiene el ejemplo ilustrativo.

60 “En general, se redactan siguiendo un formato estándar que tiene cuatro apartes: i) una mención de la resolución por la que se creó el mandato en cuestión; ii) un resumen de los hechos conocidos y, cuando procede, una indicación de las medidas tomadas anteriormente sobre el mismo caso; iii) una indicación de las preocupaciones específicas del titular de mandato a la luz de las disposiciones de los instrumentos internacionales y jurisprudencia pertinentes, y iv) una solicitud al gobierno de proporcionar información sobre: a) el fondo de la denuncia; b) las medidas adoptadas para investigar y castigar a los presuntos autores; c) la indemnización, protección o asistencia proporcionada a las presuntas víctimas; d) las medidas legislativas, administrativas y de otra índole adoptadas para evitar que se repitan esas violaciones en el futuro; y e) otra información pertinente. El contenido de las cuestiones o solicitudes dirigidas al gobierno puede variar considerablemente según sea el fondo de las denuncias”. Organización de las Naciones Unidas (2006), Manual de los procedimientos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas, Ginebra: ONU. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/docs/Manual_Spanish_23jan.pdf

61 “El procedimiento supone el envío al Estado en cuestión de una carta en la que constan los motivos de la denuncia, las preguntas y las preocupaciones expresadas por el o los titulares del mandato y la solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, a conductas o tendencias generalizadas de vulneración de derechos humanos, a situaciones que afecten a un grupo o una comunidad en particular, al contenido de alguna legislación en proyecto o en vigor, o a políticas o prácticas que no puedan considerarse plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. En algunos casos, también pueden enviarse comunicaciones a organizaciones intergubernamentales o a agentes no estatales”. Tomado de: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>

62 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.), “Examen Periódico Universal”, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx>

63 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, A/HRC/RES/17/4 (06 julio de 2011). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>

64 Disponibles en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/complaints.htm>

65 Aunque la comunicación no tiene un formato específico, para el procedimiento 1503 es recomendable utilizar el modelo contenido en el siguiente vínculo: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf

66 Tomado de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Defensores de los derechos humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya”, A/65/223 (04 de agosto de 2010). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/475/04/PDF/N1047504.pdf?OpenElement>

67 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.), Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos, Bogotá: ONU, p. 77. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>

68 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Defensores de los derechos humanos...” (2010), *Ibid.*

Sistema de la ONU	
Nombre del mecanismo	Mecanismos convencionales
Tipo	Órganos de los tratados
¿Contra quién se presenta la comunicación y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>Los tratados ratificados por los Estados parte de la ONU generan obligaciones y compromisos⁶⁹ orientados a la protección, el respeto, la garantía, la prevención de vulneraciones contra los derechos y las libertades. El Estado debe garantizar todas las acciones necesarias para la protección de individuos y grupos frente a vulneraciones cometidas por terceros, incluidas las empresas. Cada uno de los principales tratados de la ONU cuenta con un órgano o comité⁷⁰ encargado de monitorear y ejercer control del cumplimiento de obligaciones y compromisos que se derivan de los marcos e instrumentos normativos ratificados por el Estado⁷¹.</p> <p>Las denuncias únicamente se pueden presentar si el Estado en cuestión cumple dos condiciones⁷²:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace parte (mediante ratificación o adhesión) del tratado que define los derechos vulnerados . • Reconoce la competencia del comité encargado del monitoreo del tratado correspondiente para tramitar denuncias de particulares. <p>Colombia ha ratificado varios Tratados del Sistema ONU. Sin embargo, hasta la fecha, únicamente reconoció la competencia de Comité de Derechos Humanos⁷³ en relación con los derechos civiles y políticos. Sólo en ese caso es posible presentar denuncias o comunicaciones individuales⁷⁴. “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966, abarca una amplia gama de derechos, como el derecho a la vida, el derecho a un juicio imparcial, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación. Los derechos individuales que pueden invocarse ante el Comité de Derechos Humanos se enumeran en la parte III del Pacto (arts. 6 a 27)⁷⁵. El mecanismo de presentación de denuncias por presuntas violaciones de esos artículos figura en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, que es un tratado distinto abierto a los Estados partes en el Pacto. Los Estados partes en el Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos -un grupo de 18 expertos independientes que se reúnen tres veces al año- para recibir las denuncias de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos que se les reconocen en el Pacto”⁷⁶.</p>
¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?	<p>Cualquier persona puede presentar comunicaciones por vulneración de los derechos en virtud de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y su protocolo facultativo) ante el comité de Derechos Humanos. El apoyo jurídico de un abogado no es obligatorio pero puede contribuir en la documentación de los casos. Representantes de las víctimas también están facultados para presentar denuncias siempre y cuando tengan el consentimiento o aval correspondiente elaborado por escrito. Aunque la comunicación no tiene un formato específico, se recomienda utilizar los modelos contenidos en el siguiente enlace: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf</p>

<p>¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una comunicación?</p>	<p>La comunicación debe atender a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentarse por escrito, en un idioma oficial de la ONU y estar firmada. • Incluir datos básicos: nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento y correo electrónico. • Exponer cronológicamente los hechos constitutivos de las vulneraciones de los derechos de los consagrados en el tratado correspondiente. • Agotar los recursos nacionales disponibles y adjuntar, como anexo a la comunicación, las resoluciones pertinentes. Es importante indicar si alguno de los recursos utilizados se encuentra en trámite. Los anexos deben estar organizados cronológicamente, estar enumerados e incluir una descripción breve del contenido. La comunicación no debe superar las 50 páginas (sin contar los anexos). <p>Para ponerse en contacto con los órganos de los tratados, debe dirigirse a las siguientes direcciones:</p> <p style="text-align: center;">Sección de Peticiones e Investigaciones Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra CH-1211 Ginebra 10 (Suiza) Fax: + 41 22 917 9022 Correo electrónico: petitions@ohchr.org</p>
<p>Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo</p>	<p>Organización de las Naciones Unidas (2013), <i>Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las naciones unidas. Folleto informativo N.º 7/Rev.2</i>, Ginebra: ONU. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf</p>
<p>Ejemplo ilustrativo⁷⁷</p>	<p>A continuación se presenta un ejemplo que muestra el trabajo del Comité de Derechos Humanos de la ONU en relación con los derechos humanos y las empresas. En 2004, una ciudadana peruana, perteneciente al pueblo indígena Aymara, presentó una comunicación ante el Comité. La denuncia se refería, entre otros asuntos, a una disputa por la explotación de los recursos hídricos que involucraba a una empresa prestadora de servicios de saneamiento. La desviación de ríos y la perforación de pozos provocó desecamiento y degradación de tierras Aymara en el distrito de Palca, provincia y región de Tacna, afectando el acceso a fuentes de agua para consumo humano y animal. Además, la operación de los pozos llevó a una aceleración de la degradación de las tierras de pastoreo y causó la muerte de grandes cantidades de ganado.</p>

Ejemplo ilustrativo⁷⁷

Tras varias protestas, incluyendo la presentación de una queja colectiva ante el gobierno en 1997, la comunidad logró la desactivación de algunos pozos, incluyendo uno (denominado «No. 6») que resultaba particularmente perjudicial para las prácticas socio-económicas del pueblo indígena. En 2002 la empresa de saneamiento reactivó el pozo y la reclamante presentó una denuncia penal ante la Primera Fiscalía de Tacna contra el gerente por delito ecológico, usurpación y daños, la cual fue desestimada por el fiscal. En 2003 la reclamante acudió al Fiscal Superior, quien ordenó la inspección de los pozos por parte de la fiscalía y la policía. Como resultado, el Fiscal concluyó que había indicios de delito y formuló denuncia penal contra el gerente de la empresa por delito contra la ecología en la modalidad de alteración del paisaje natural, previsto en el Código Penal, ante el Primer Juzgado Penal de Tacna. El juez del Primer Juzgado Penal se inhibió de conocer la causa por ser el esposo de la asesora legal de la empresa y el expediente fue remitido al Segundo Juzgado Penal de Tacna. En 2004 dicho juzgado descartó la apertura del proceso por falta de un requisito de procedimiento (el informe de la autoridad estatal competente, el Instituto Nacional de Recursos Naturales) y la denuncia fue archivada. También se presentaron quejas ante el Instituto Nacional de Desarrollo pero no se abrieron investigaciones. La reclamante agotó todos los recursos internos que tenía disponibles pero su caso no tuvo resolución. Ese mismo año procedió entonces a presentar una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU alegando la violación de varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El 27 de marzo de 2009, luego del examen de fondo, el Comité determinó que la comunidad de la que forma parte la reclamante no fue consultada en lo relativo a la construcción de los pozos de agua y que el Estado tampoco exigió la realización de estudios de impacto ni las acciones necesarias para mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños. Asimismo, el Comité señaló que el Estado negó el derecho a un recurso efectivo, reconocido en el Pacto. En el dictamen, el Comité concluyó que: “el Estado Parte debe proporcionar a la autora un recurso efectivo así como medidas de reparación adecuadas al perjuicio sufrido. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas (...) Al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, Perú reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se demuestre que se ha producido una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 180 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité. Se ruega al Estado Parte que publique el dictamen del Comité⁷⁸”.

69 Normalmente se traducen en medidas jurídico-políticas y administrativas que el Estado debería implementar con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades establecidos en el marco normativo correspondiente.

70 Los órganos de los tratados son: i) Comité de Derechos Humanos (encargado de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y protocolos facultativos); ii) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (encargado de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); iii) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (encargado de supervisar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial); iv) Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (encargado de supervisar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer); v) Comité contra la Tortura (encargado de supervisar la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); vi) Comité de los Derechos del Niño (encargado de supervisar la Convención sobre los Derechos del Niño y protocolos facultativos); vii) Comité sobre Trabajadores Migratorios (encargado de supervisar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares); viii) Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (encargado de supervisar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad); ix) Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (encargado de supervisar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).

71 International Service for Human Rights (2010), Simple Guide to the UN treaty bodies, Geneva: ISHR. Disponible en: <http://www.ishr.ch/sites/default/files/article/files/ISHR%20Simple%20Guide%20to%20the%20UN%20Treaty%20Bodies.pdf>

72 “En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados reconocen la competencia de los comités convirtiéndose en partes en sus protocolos facultativos, es decir, tratados separados aprobados para complementar las disposiciones de cada uno de los pactos y convenciones mencionados. En el caso de la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, los Estados reconocen la competencia de los comités formulando una declaración a esos efectos con arreglo a un artículo concreto de estas convenciones”. Véase: Organización de las Naciones Unidas (2013), Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las naciones unidas. Folleto informativo N.º 7/Rev.2, Ginebra: ONU, pp. 3-4.

73 Cancillería de Colombia (2014), Colombia frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_de_derechos_humanos_y_dih-feb2014_3.pdf

74 Véase: <http://indicators.ohchr.org/>

75 Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

76 Organización de las Naciones Unidas (2013), Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las naciones unidas. Folleto informativo N.º 7/Rev.2, Ginebra: ONU. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet7Rev2_sp.pdf

77 Resumen elaborado con base en: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “Dictamen Comunicación N.º 1457/2006, Ángela Poma Poma Vs. Perú”, CCPR/C/95/D/1457/2006 (24 de abril de 2009). Disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/2009.04.24_No.1457.2006_%C3%81ngela-Poma-Poma-v-Per%C3%BA-ADMISIBLE_VIOLACION.pdf

78 *Ibid.*, p. 12.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	
Nombre del mecanismo	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
Tipo	Mecanismo cuasi-judicial y judicial
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	<p>La Organización de Estados Americanos (OEA) cuenta con un Sistema de Promoción y Protección de Derechos Humanos encargado de amparar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁷⁹. El Sistema está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya competencia se activa en virtud de la ratificación de la CADH; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁸⁰.</p> <p>La CIDH es una instancia previa encargada de funciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepción e investigación de denuncias. • Remisión de informes a la Corte IDH si considera que un caso demanda su injerencia. <p>La Corte IDH, por su parte, es una instancia judicial autónoma encargada de funciones contenciosas para establecer responsabilidades de los Estados parte de la CADH y que hayan reconocido la competencia de la Corte IDH para tramitar casos de vulneraciones de los derechos humanos.</p> <p>El Sistema Interamericano sólo es competente para tramitar peticiones contra los Estados, no contra agentes privados. Sin embargo, en desarrollo de su misión de protección, los Estados parte de la OEA tienen la obligación de garantizar que agentes privados como las empresas operen con debida diligencia, respeten y no cometan vulneraciones contra los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Ese deber ha sido confirmado en decisiones de la Corte IDH. Casos emblemáticos en ese sentido son: Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam⁸¹; Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador⁸²; Albán Cornejo y otros vs. Ecuador⁸³; y Velásquez Rodríguez vs. Honduras⁸⁴. Dichos casos son especialmente ilustrativos de las responsabilidades atribuibles a los Estados frente a la vulneración de derechos humanos ocasionadas en contextos de operaciones empresariales.</p>

<p>¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?</p>	<p>Según el artículo 44 de la Convención, “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de vulneración de esta Convención por un Estado parte”. El Artículo 46 de la Convención establece los siguientes requisitos para admitir una petición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agotar las vías y recursos judiciales del sistema nacional; • Hacer la solicitud con plazo de presentación de seis meses luego de la publicación de la decisión del tribunal nacional • Que el caso no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. • Que la petición tenga información básica como nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la(s) persona(s) o representante(s) de quien adelanta la petición. <p>Finalmente, el artículo 47 establece los siguientes criterios de inadmisibilidad de las peticiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ausencia de algún requisito señalado en el artículo 46. • No presentar los hechos que constituyen o definen la vulneración de los derechos amparados por la CADH. • Cuando la petición resulte infundada por problemas de exposición o sea evidente su total improcedencia. • Si el contenido sustancial de la petición ya fue examinado con anterioridad por la Comisión u otro organismo internacional.
<p>¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?</p>	<p>El procedimiento para acceder al sistema de peticiones puede consultarse en el siguiente vínculo: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p>
<p>Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo</p>	<p>Juana Inés Acosta / Henry Serrano (Editores) (2010), <i>Debate interamericano volumen 3: Conceptos clave del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos</i>, Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: http://www.academia.edu/2063772/Debate_Interamericano_Vol._3</p> <p>Centro de Recursos para la Justicia Internacional (2014), <i>Defensa ante el Sistema Interamericano: Manual para Abogados y Defensores de Derechos Humanos</i>, New York: ICTJ. Disponible en: http://ijrcenter.org/wp-content/uploads/2014/03/Manual-Defensa-ante-el-Sistema-Interamericano-2014.pdf</p>

Ejemplo ilustrativo⁸⁵

El 28 de enero de 2016 la Corte IDH en la sentencia proferida en el marco del caso Pueblos Kaliaña vs. Surinam, dio cuenta de un caso de vulneración de derechos humanos cometido por empresas. Inicialmente el caso fue llevado ante la Comisión en enero de 2007 por los líderes de las ocho comunidades Kaliaña y Lokono del Río Bajo Marowijne y la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas en Surinam. La Corte estableció la responsabilidad de Surinam por diversas vulneraciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por desconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas y, en general, por vulneraciones de sus derechos humanos producto de la extracción de recursos mineros por parte de empresas. La Corte aprobó resoluciones y plazos para la reparación de las vulneraciones y los «graves daños» ocasionados por la minería. Dicha actividad no contó con las correspondientes evaluaciones de impacto a pesar que el área de explotación era un territorio indígena y hacia parte de una reserva natural.

Asimismo, la Corte exigió a Surinam la puesta en marcha de medidas que garantizaran la no-repetición y el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. De acuerdo con la sentencia: “(...) el Tribunal toma nota de que las actividades mineras que generaron las afectaciones al medio ambiente y por ende a los derechos de los pueblos indígenas, fueron llevadas a cabo por actores privados (...)”⁸⁶. Teniendo en cuenta la participación de empresas en el caso, la Corte hizo mención a los tres pilares (protección, respeto y reparación) de los Principios Rectores de la ONU e indicó que el Estado tiene obligaciones de protección, prevención y reparación de vulneraciones contra los derechos humanos cometidas por empresas y, por lo tanto, debe proceder con debida diligencia: “tal como lo reiteran dichos principios, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”⁸⁷.

79 Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Es oportuno mencionar, asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que confirma la perspectiva de integralidad entre los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos civiles y políticos. El Protocolo señala que los derechos inherentes a la persona humana constituyen un “todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”. Organización de Estados Americanos, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

80 Los Estados que no ratifican la Convención solamente están llamados a respetar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Competente mediante el reconocimiento de dicha competencia, proceso autónomo y adicional a la ratificación de la CADH

81 Corte IDH, Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C, No. 309.

82 Corte IDH, Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, No. 245.

83 Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171.

84 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, (Fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

85 Tomado de Corte IDH, Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C, No. 309.

86 *Ibid.*, Párr. 223.

87 *Ibid.*, Párr. 224.

Sistema de la OIT	
Nombre del mecanismo	Mecanismo para presentar denuncias en virtud de convenios de la OIT.
Tipo	Sistema basado en convenios que deben ser ratificados por los Estados parte de la OIT.
¿Contra quién se presenta la denuncia?	La OIT evalúa el cumplimiento de los convenios ⁸⁸ que hacen parte de su régimen de normas y procedimientos. Los convenios generan compromisos y obligaciones vinculantes jurídicamente para aquellos Estados que los ratifican ⁸⁹ . Por lo tanto, las denuncias deben presentarse contra el gobierno de un Estado parte. El Comité de Libertad Sindical es una excepción dado que procesa denuncias en las que un Estado parte, o cualquier Estado de la ONU que no integre la OIT, es acusado de vulneraciones a los derechos de libertad de asociación, organización y/o negociación colectiva de los trabajadores. En el caso del Comité de Libertad Sindical, las denuncias pueden realizarse a pesar de que el Estado en cuestión no haya ratificado los respectivos convenios. La OIT cuenta con dos mecanismos de control ⁹⁰ : i) el sistema regular: involucra la participación de los dos órganos principales (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión Tripartita de Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo) que se encargan de verificar los informes presentados por los Estados a propósito de las obligaciones que contraen al ratificar convenios OIT; ii) los procedimientos especiales de control: su diseño institucional incluye herramientas para procesar denuncias generales y otras específicamente relacionadas con libertades sindicales.
¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?	<p>Son tres los mecanismos de denuncia diseñados por la OIT. A continuación se presentan las particularidades de cada uno:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mecanismo para tramitar denuncias relacionadas con libertades sindicales: puede ser utilizado por organizaciones de trabajadores, de empleadores y gobiernos. La posibilidad de apelar a las instancias de control implica que dichas organizaciones tengan representatividad en la OIT. Los particulares y otras organizaciones (no-gubernamentales, de defensores de derechos humanos, entre otras, por lo general tienen escaso margen de acción en ese escenario a menos que cuenten con el respaldo de un sindicato). No es necesario que el Estado en cuestión ratifique convenios acerca de libertades sindicales ni agotar recursos internos. 2. Mecanismo para tramitar denuncias relacionadas con el incumplimiento de un Estado en el respeto de las condiciones incluidas en convenios OIT ratificados (según los términos de los artículos 24⁹¹ y 25⁹²): trabajadores y empleadores pueden utilizar el recurso indicando las razones por las cuales el Estado parte incumple los términos del convenio OIT ratificado. No es necesario agotar mecanismos internos. Para tramitar la queja es fundamental, además, suministrar datos básicos de quien la interpone, indicar los hechos que constituyen vulneración de los correspondientes artículos del convenio en cuestión y anexar evidencia.

<p>¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?</p>	<p>3. Mecanismo para tramitar denuncias que impliquen el incumplimiento del contenido consagrado en convenios OIT ratificados por el Estado en cuestión (según los términos del artículo 26): “Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes”⁹³. Los sindicatos no se encuentran facultados para interponer quejas según los términos del artículo 26⁹⁴. No obstante, pueden pronunciarse una vez la queja se esté en marcha. Para tramitar la queja es fundamental, además, suministrar datos básicos de quien la interpone, indicar los hechos que constituyen vulneración de los correspondientes artículos del convenio en cuestión y anexar evidencia.</p>
<p>¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?</p>	<p>La información sobre el uso de los mecanismos OIT está disponible en su sitio de internet y puede consultarse en el siguientes vínculos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El procedimiento de la libertad sindical: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/image/wcms_088458.pdf 2. El procedimiento de queja: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/image/wcms_088453.pdf
<p>Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo</p>	<p>Organización Internacional del trabajo (2014), <i>Manual para la defensa de la libertad sindical</i>, Lima: Oficina de la OIT para los países andinos. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_236112.pdf</p> <p>Alberto Otero / Horacio Guido (1995), <i>Derecho sindical de la OIT. Normas y procedimientos</i>, Ginebra: OIT. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_087999.pdf</p>
<p>Ejemplo ilustrativo⁹⁵</p>	<p>En el Caso núm. 1787, presentado inicialmente el 28 de junio de 1994 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros, el Comité de Libertad Sindical de la OIT recibió una denuncia por asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como despidos antisindicales en Colombia.</p>

Ejemplo ilustrativo⁹⁵

El caso ha sido examinado en varias ocasiones. En 2012, el Comité “i) urgió al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, siga tomando medidas para combatir la impunidad; ii) pidió al Gobierno que incluya la información relativa a la situación procesal de las investigaciones en una lista siguiendo el orden cronológico de los casos de violencia; iii) reiteró su anterior recomendación relativa al establecimiento de criterios por el Gobierno y los interlocutores sociales para poder ordenar de manera tripartita la información que se transmitirá a las instancias de investigación, y pidió al Gobierno que le informe al respecto; iv) pidió de nuevo a las organizaciones querellantes que faciliten a los órganos de justicia competentes las informaciones que puedan servir en el avance de las investigaciones, y v) en relación con los alegatos relativos al plan denominado «Operación Dragón» que tendría por objeto la eliminación de varios dirigentes sindicales, invitó a las organizaciones querellantes a que formulen comentarios sobre las declaraciones del Gobierno consecutivas al fallo proferido por la Procuraduría General de la Nación en donde se archiva el expediente correspondiente”⁹⁶.

88 Son «ocho convenios fundamentales» derivados de cuatro principios y derechos fundamentales del trabajo: i) libertad sindical y derecho a la negociación colectiva; ii) eliminación de trabajo forzoso; iii) abolición de trabajo infantil; iv) eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Asimismo, la OIT incluye en su espectro de acción una serie de convenios complementarios que especifican los derechos generales del trabajo y otros convenios sectoriales. Mención especial merece el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales: “se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del convenio”. Véase: Organización Internacional del trabajo (2013), Comprender el convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Ginebra: OIT, p. 1. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

89 Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcm_041901.pdf

90 Federación Internacional de Derechos Humanos (2011), Empresas y vulneraciones a los Derechos Humanos. Una guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG, Ginebra: FIDH, pp. 88 y ss.

91 Organización Internacional del Trabajo (s.f.), Constitución de la OIT. Artículo 24: Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio, Ginebra: OIT. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:62:0:NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907#A29

92 Organización Internacional del Trabajo (s.f.), Constitución de la OIT. Artículo 25: Posibilidad de hacer pública la reclamación, Ginebra: OIT. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:62:0:NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907#A29

93 Organización Internacional del Trabajo (s.f.), Constitución de la OIT. Artículo 26: Queja respecto a la aplicación de un convenio, Ginebra: OIT. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:62:0:NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907#A29

94 Federación Internacional de Derechos Humanos (2011), Op. Cit., p. 96.

95 Tomado de: Organización Internacional del Trabajo, Consejo de Administración, “372.º informe del Comité de Libertad Sindical”, GB.321/INS/4 (13 de junio de 2014). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_247038.pdf

96 *Ibid.*, p. 4.

Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO) de la CFI

Mecanismos de instituciones financieras internacionales	
Nombre del mecanismo	Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO) de la Corporación Financiera Internacional (CFI)
Tipo	No judicial / de mediación.
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	La CFI es una agencia del Banco Mundial que financia proyectos al sector privado, aunque su oferta técnica y financiera se extiende a empresas nacionales e internacionales que ejecutan proyectos en países en vía de desarrollo. La CFI reconoce una serie de responsabilidades (sociales) del sector privado en materia de derechos humanos, tal y como se desprende de su Marco de Sostenibilidad (originalmente publicado en 2006 y actualizado en 2012) ⁹⁷ . Las Normas de Desempeño ⁹⁸ establecen los requisitos que el cliente debe respetar durante todo el ciclo de inversión de la CFI. La Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (CAO) es el mecanismo por medio del cual las comunidades afectadas y las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar reclamos y quejas relacionadas con impactos socio-ambientales derivados de las iniciativas económicas que financia la CFI.
¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?	Cualquier persona o comunidad que pueda ser (o haya sido) afectada por la implementación de un proyecto financiado por la CFI. Las solicitudes deben elaborarse por escrito. Pueden ser presentadas por representantes de las víctimas siempre y cuando cuenten con el mandato correspondiente ⁹⁹ .
¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?	La información necesaria para hacer presentar reclamos a CAO puede consultarse en su sitio Web: http://www.cao-ombudsman.org/languages/spanish/
Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo	Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (2008), <i>Guía para diseñar e implementar mecanismos de reclamo para proyectos de desarrollo</i> , Washington: CAO. Disponible en: http://www.cao-ombudsman.org/howwework/advisor/documents/implemgrievsp.pdf
Ejemplo ilustrativo¹⁰⁰	En 2012 el Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán interpuso una queja ante CAO por los impactos que generaba la inversión de la CFI ¹⁰¹ en el proyecto «Angostura», localizado en el páramo (Santander) y ejecutado por una empresa transnacional canadiense. En la exposición de motivos, el Comité señala que la CFI desconoció los términos de sus propias políticas operativas al aprobar el desembolso de 11,79 millones de dólares para un proyecto de explotación minera (8 títulos en un área de 30 mil hectáreas) con serios problemas de sostenibilidad e impactos socio-ambientales graves, especialmente en fuentes hídricas, de varios municipios. Además, el Comité denunció situaciones de violencia en las zonas aledañas al proyecto que involucraban la participación de grupos armados ilegales y fuerzas militares. La queja indica que, “(e)n primer lugar, la CFI incumplió con las disposiciones de su Política sobre Sostenibilidad Social y Ambiental pues invirtió en el proyecto sin tener un estudio de impactos sociales y ambientales, como lo exige dicha política.

Ejemplo ilustrativo¹⁰⁰

La CFI categorizó el proyecto como B, debiendo ser categoría A dada la magnitud de los impactos; y adicionalmente no hizo una adecuada evaluación de la capacidad y compromiso del cliente de acuerdo con las exigencias de la Política Social y Ambiental de la CFI. En segundo lugar, la CFI incumplió con su deber de debida diligencia y no aseguró el cumplimiento por parte de la empresa de algunas de sus normas de desempeño. En particular, la CFI no garantizó que el cliente cumpliera con las Normas de Desempeño 1, 4 y 6, dado que el proyecto incumple con la Constitución Política y la normatividad ambiental y minera colombiana. Adicionalmente la evaluación de impactos es inadecuada e incompleta; el proyecto está ubicado en un ecosistema crítico y; la CFI no aseguró que el cliente identificara realmente a la comunidad afectada ni incluyera en su proceso de revisión los impactos acumulativos que abría en el Distrito Minero donde se presenta el proyecto. Esto último es importante pues es un distrito minero que tiene un área de 70,000 hectáreas y ha despertado grandes expectativas por parte de otras empresas mineras, lo cual puede derivar en mayores impactos sociales y ambientales. Una vez realizada la inversión en el proyecto por parte de la CFI, el gobierno colombiano a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), actualment Ministerio de Desarrollo Sostenible, concluyó en mayo de 2011 que el proyecto era inviable y negó la licencia ambiental. Tras una revisión del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ante el Ministerio, éste reconoció como graves e irreparables los impactos que el proyecto causaría en una zona de alta importancia ecológica y sobre la cual existe una prohibición legal de desarrollar actividades mineras, como lo es el páramo de Santurbán. A pesar del pronunciamiento del MAVDT y de la abierta oposición que ha habido en Colombia frente al proyecto, la CFI actualmente continúa siendo un accionista importante de este proyecto¹⁰². Luego del correspondiente proceso de evaluación, en 2016 CAO publicó un informe¹⁰³ en el que afirma que la CFI no llevó a cabo evaluaciones adecuadas de factibilidad como condición para la inversión en el proyecto Angostura y, además, señaló que la empresa no procedió con la diligencia debida para determinar los impactos que su operación generaría luego de la fase de exploración.

97 Corporación Financiera Internacional (2012), Política de la Corporación Financiera Internacional sobre Sostenibilidad Ambiental y Social, Washington: CFI. En: http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/d6f1e00049a79ce5b9c2fba8c6a8312a/SP_Spanish_2012.pdf?MOD=AJPERES

98 Son ocho en total, a saber: i) evaluación y gestión de los riesgos e impactos ambientales y sociales; ii) trabajo y condiciones laborales; iii) eficiencia del uso de los recursos y prevención de la contaminación; iv) salud y seguridad de la comunidad; v) adquisición de tierras y "reasantamiento involuntario"; vi) conservación de la biodiversidad y gestión sostenible de los recursos naturales vivos; vii) pueblos indígenas; viii) patrimonio cultural.

99 Compliance Advisor Ombudsman (CAO) (2015), Directrices operacionales, Washington: CFI. Disponible en: http://www.cao-ombudsman.org/languages/spanish/documents/CAO_OpGuide_SPA_Final.pdf

100 Tomado de: Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (2010), Queja presentada ante la oficina del Ombudsman y asesor en materia de observancia (CAO) en relación con el proyecto No. 27961 de la Corporación Financiera Internacional en Colombia, Washington: CAO. Disponible en: http://www.cao-ombudsman.org/cases/document-links/documents/EcoOroComplaint_SPA.pdf

101 La CFI también hizo inversiones de capital en la empresa desde 2009 y adquirió parte de sus acciones: "(...) en marzo de 2009, la CFI invirtió fondos en el proyecto minero Angostura, mediante la adquisición de acciones de la empresa. La CFI ha definido dicho proyecto de inversión como un estudio para determinar la factibilidad del proyecto minero. Sin embargo, es claro que la CFI está invirtiendo en el proyecto minero como tal y no sólo en la elaboración del estudio, pues aborda también los impactos del proyecto en sí mismo". *Ibid.*, p. 7.

102 Oficina del Asesor en Cumplimiento/Ombudsman (2016), Investigación de la CAO sobre Inversión de la IFC Eco Oro Minerals Corporation Limited (#27961), Washington: CAO. Disponible en: <http://www.cao-ombudsman.org/cases/document-links/documents/CAOComplianceInvestigationReportonIFCInvestmentinEcoOroMinerals-Spanish.pdf>

103 Office of the Compliance Advisor Ombudsman (2016), CAO Investigation of IFC Investment in: Eco Oro Minerals Corporation Limited (#27961), Washington: CAO. Disponible en: <http://www.cao-ombudsman.org/cases/document-links/documents/CAOComplianceInvestigationReportonIFCInvestmentinEcoOroMinerals-English.pdf>

Mecanismo de Investigación y Consulta Independiente (MICI) del BID

Mecanismos de instituciones financieras internacionales	
Nombre del mecanismo	Mecanismo de Investigación y Consulta Independiente (MICI) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ¹⁰⁴
Tipo	No judicial / de mediación
¿Contra quién se presenta la denuncia y cuáles son las características de los organismos encargados de tramitarla?	El mandato del BID implica la implementación de políticas operativas que los prestatarios ¹⁰⁵ deben atender con el fin de acceder y mantener el financiamiento de proyectos de desarrollo. Dichas políticas se refieren específicamente a la implementación de salvaguardas, así como a la gestión de riesgos socio-ambientales mediante la realización de evaluaciones para iniciativas económicas con impactos ambientales y sociales ¹⁰⁶ . El BID cuenta con el Mecanismo de Investigación y Consulta Independiente (MICI), un instrumento de rendición de cuentas de último recurso para tramitar denuncias sobre daños ocasionados por el incumplimiento de las políticas operativas en desarrollo de los proyectos financiados por el BID.
¿Quién puede utilizar el mecanismo y cuáles son los requisitos?	<p>Personas, grupos u organizaciones afectadas o potencialmente afectadas por una iniciativa financiada por el BID¹⁰⁷. Quien formule la denuncia debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar ubicado en el país donde se ejecuta (o se ejecutará) el proyecto • Suministrar información de contacto, • Describir los impactos y demostrar el incumplimiento de las políticas operativas del BID. <p>La solicitud también puede ser presentada por un representante, independientemente de su residencia, siempre y cuando demuestre que recibió el mandato correspondiente.</p> <p>Los reclamos suelen ser rechazados si se presenta alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la materia de la denuncia ya haya sido objeto de examen ante el mecanismo o se encuentre en trámite en otro escenario contencioso o de solución de controversias; • Si MICI considera que el reclamo se refiere a responsabilidades que no atañen al BID.
¿Cómo se utiliza el mecanismo para solicitar el trámite de una denuncia?	El procedimiento y el modelo de carta para presentar un reclamo pueden consultarse en el siguiente vínculo: http://www.iadb.org/es/mici/como-presentar-un-reclamo,8170.html

<p>Recursos digitales para conocer más sobre el mecanismo</p>	<p>Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (2015), <i>La nueva política del MICI: ¿Avance o Retroceso?</i>, Córdoba: Fundeps. Disponible en: http://www.fundeps.org/sites/default/files/la_nueva_politica_del_mici_avance_o_retroceso_-_12.2015.pdf</p>
<p>Ejemplo ilustrativo¹⁰⁸</p>	<p>En 2011, representantes de los pueblos indígenas Kamëntsa e Inga interpusieron un reclamo ante MICI por los impactos socio-ambientales derivados de la construcción de la variante San Francisco-Mocoa, Fase I. El proyecto recibió una financiación de USD 53.000.000 por parte del BID y en su implementación participó un consorcio vial integrado por varias empresas de infraestructura. En la exposición de motivos los reclamantes indicaron que la variante generaba los siguientes efectos: i) presiones e invasión de los territorios de los pueblos indígenas y disputas por la tierra que tienen como consecuencia perjuicios económicos para la comunidad dado que se ponen en peligro sus medios tradicionales de vida; ii) ausencia de un proceso adecuado de consulta y afectaciones sobre las formas comunitarias de auto-gobierno y participación; iii) impactos medioambientales: la variante afecta recursos hídricos, forestales y, en general, la biodiversidad en el área de influencia del proyecto; iv) cambios en los usos del suelo, tala ilegal de bosque y proliferación del monocultivo. El reclamo fue tramitado por MICI teniendo en cuenta que el proyecto podía estar violando varias políticas operativas del BID: Salvaguardas Ambientales (OP-703), la Política de Reasentamiento Involuntario (OP-710) y la Política de Pueblos Indígenas (OP-765).</p> <p>En su examen de verificación, el MICI llegó a las siguientes conclusiones: “La evaluación reveló que algunas comunidades indígenas y sus representantes tenían perspectivas divergentes sobre el proyecto, ya que unos estaban a favor al tiempo que otros, sin oponerse al mismo, eran ambivalentes respecto a su desempeño ambiental y social. A pesar de las diferentes visiones, las comunidades decidieron unirse bajo la causa indígena y presentar un frente común ante el proceso de diálogo por venir. En diciembre de 2011, las Partes pidieron al Mecanismo postergar cualquier actividad relacionada con la preparación al diálogo hasta que las elecciones en los cabildos indígenas se hubiesen llevado a cabo en ese mismo mes. Durante una visita al área del proyecto en abril de 2012, el equipo de la Fase de Consulta se reunió con los Solicitantes y los oficiales electos, quienes reconfirmaron su compromiso de iniciar el proceso de diálogo. Sin embargo, debido a las disparidades en materia de información entre los actores, la agencia ejecutora aceptó llevar a cabo primero una sesión de intercambio de información. En diciembre 2012, los Solicitantes y otras autoridades indígenas solicitaron nuevamente una pausa en el proceso del MICI debido al proceso electoral de los gobiernos indígenas previsto para ese mes. Durante el primer trimestre de 2013, las recientemente electas autoridades indígenas han de designar a sus representantes en este proceso. A pesar de reiteradas solicitudes de parte de la Ombudsperson de Proyectos, el equipo del MICI no ha recibido una lista completa oficial de las nuevas autoridades indígenas electas, lo cual hizo imposible que el MICI confirmara la voluntad de los nuevos interlocutores de participar en el proceso de diálogo facilitado por el MICI. Dada la falta de condiciones adecuadas para un diálogo productivo, la Ombudsperson de Proyectos ha decidido terminar la Fase de Consulta. El 5 de abril, el caso pasó a la Fase Verificación de la Observancia. Después de un período de extensiones para permitir que los Solicitantes envíen más información, y que ésta fuese revisada por la Administración, el Presidente del Panel declaró la Solicitud ilegible ante la existencia de demandas en Colombia¹⁰⁹.</p>

104 La Asamblea de Gobernadores del BID dispuso en 1994 la creación de una función de control con el propósito de investigar las denuncias por impactos de los proyectos financiados por el Banco derivadas del incumplimiento de sus políticas operativas. Como resultado, el Directorio Ejecutivo creó el Mecanismo de Investigación Independiente (MI). Dicho mecanismo fue reformado en 2010 dando origen al MICI. Véase: Fátima Andrada Pasmor (2011), “El Mecanismo independiente de consulta e investigación (MICI) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”, en Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF): Empresas y derechos humanos: una relación compleja, No. 15, año, 4, pp. 36-38.

105 Normalmente son gobiernos de América Latina aunque las empresas también participan en los proyectos a través de concesiones.

106 Las políticas de salvaguardias del BID son las siguientes: i) medio ambiente y cumplimiento de salvaguardas; ii) “reasantamiento involuntario”; iii) pueblos indígenas; iv) gestión de riesgos de desastres; v) igualdad de género en desarrollo; vi) servicios públicos domiciliarios; vii) acceso a la información. Para mayor detalle véase: <http://www.iadb.org/es/temas/sustainability/acerca-de-nosotros,19563.html>

107 Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (2016), “¿Quiénes pueden presentar un reclamo?”, en: <http://www.iadb.org/es/mici/como-presentar-un-reclamo,8170.html>

108 Tomado de: Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (2014), “Queja CO-MICI001-2011”, disponible en: <http://www.iadb.org/es/mici/complaint-detail-2014,1804.html?ID=CO-MICI001-2011>

109 Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (2013), CO-MICI001-2011. Fase de verificación de la observancia. Determinación de elegibilidad proyecto construcción de la variante San Francisco-Mocoa – Fase 1 (2271/OC-CO), Washington: BID. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=38108288>